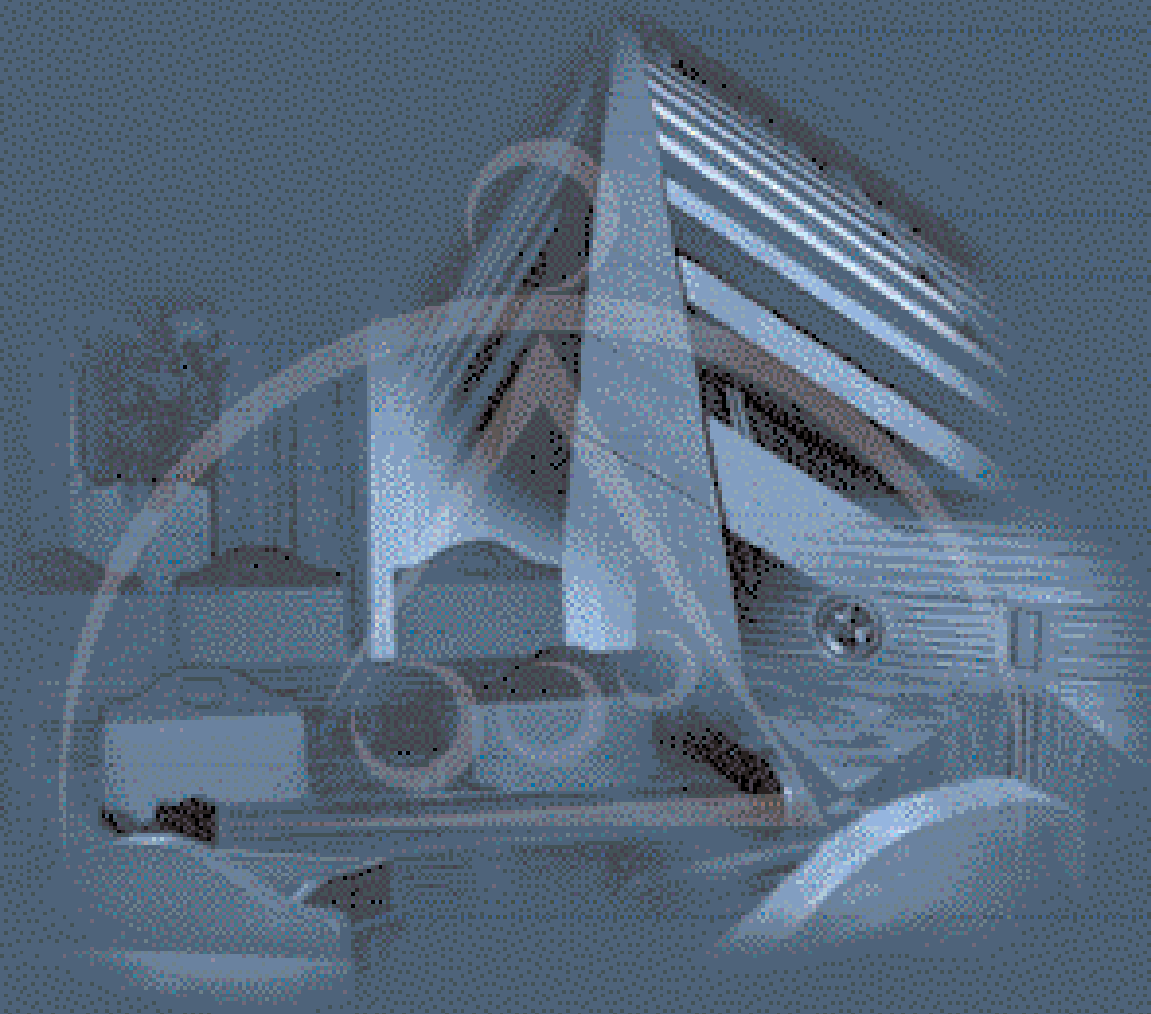


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Viernes 9 de Noviembre de 2007 - Nº 208



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 9 de Noviembre del 2007 -- N° 208

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 24 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		TERCERA SALA	
DECRETO:			
715 Dispónese al fiduciario del Fideicomiso "Fondo de Ahorro y Contingencias", transfiera al Consejo Provincial de Tungurahua la suma de (US \$ 2'087.400,00 para financiar exclusivamente la ejecución del "Proyecto de Administración de las Fases de Atención y Recuperación de la Zona Afectada por el Volcán Tungurahua"	2	0795-2006-RA Confírmase la resolución adoptada por el Juez de instancia y niégase la acción de amparo planteada por el señor Juan Carlos Fernández Maldonado y otros	10
ACUERDO:		0815-2006-RA Confírmase la resolución del Juez inferior y niégase la acción de amparo constitucional planteada por el señor César Augusto de las Mercedes Mosquera Pazmiño	12
MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:		0022-2007-RS Confírmase en todas sus partes la resolución del Consejo Provincial de El Oro y niégase la apelación propuesta por el señor Julio Romero Orellana, Alcalde del Gobierno Municipal de Portovelo	14
0008 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación Energía Ecológica para el Ecuador - ENECOLEC, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	2	0023-2007-RS Confírmase la resolución del Consejo Provincial del Guayas y revócase la resolución del Concejo Municipal de Balzar de 1° de diciembre del 2006	16
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		0026-2007-HD Confírmase la resolución venida en grado y niégase el hábeas data propuesto por la señora Sonia Patricia Fiallos Barroso	17
RESOLUCIONES:			
0015-2007-TC Declárase la inconstitucionalidad de los literales d) y e) del Art. 4 y de los incisos segundo y tercero del Art. 6 de la Ley Sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito del Guayas, publicada en el Registro Oficial No. 202 de 1 de junio de 1999	3		

0028-2007-RS	Revócase la resolución adoptada por el Consejo Provincial del Cañar y confírmase la resolución emitida por el señor Econ. Jaime Bernal Coello, Alcalde de la I. Municipalidad del Cañar y otro	19
		Págs.
0035-2007-HD	Confírmase la resolución venida en grado y deséchase el hábeas data propuesto por el señor Leonardo Alfonso Barriga	20
		
	ORDENANZA MUNICIPAL:	
-	Gobierno Municipal del Cantón Baba: De aseo público, recolección de basura y cobro de la tasa por el servicio en la ciudad y las cabeceras parroquiales de Guare y la Isla de Bejucal	22
		

No. 715

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 de la Constitución Política de la República, es responsabilidad de la Función Ejecutiva la formulación y ejecución de la política fiscal;

Que de conformidad con el primer inciso del numeral 6 del artículo 15 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, el 20% de los recursos de la cuenta especial denominada "Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico - Tecnológico y de la Estabilización Fiscal" servirán para atender emergencias legalmente declaradas conforme al artículo 180 de la Constitución Política de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1914 publicado en el Registro Oficial N° 383 de 24 de octubre del 2006, se declaró el estado de emergencia en las provincias de Tungurahua, Chimborazo y Bolívar para contrarrestar los efectos de la erupción del volcán Tungurahua, situación que fue renovada con los Decretos Ejecutivos 72 publicado en el Registro Oficial N° 17 de febrero 7 del 2007, 227 publicado en el Registro Oficial No. 61 de 11 de abril del 2007 y 626 de septiembre 13 de 2007;

Que el inciso segundo del artículo 16 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal dispone que para la utilización de los recursos a que se refiere el numeral 6 del artículo 15 del mismo cuerpo legal, el Presidente Constitucional de la República expedirá el correspondiente Decreto Ejecutivo, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que el Ministro de Economía y Finanzas mediante oficio N° MEF-ST-FAC-2007-020 del 23 de octubre del 2007, en base al informe técnico CSP-2007-INF2007-469 de 1 octubre del 2007 remitido a la Secretaría Técnica del FAC

por la Subsecretaría de Programación de Inversión Pública, con el memorando N° MEF-SPIP-DM-2007-MEMO-ES07-218-7636 de 18 de octubre del 2007, recomienda expedir el decreto ejecutivo para autorizar la utilización de recursos del FAC por US\$ 2'087.400,00 para financiar el "Proyecto de Administración de las Fases de Atención y Recuperación de la Zona Afectada por el Volcán Tungurahua", atendiendo el pedido del Ministro Coordinador del Gabinete de Seguridad Interna y Externa efectuado con oficios N° MSIE-O-07-00179 de 19 de septiembre del 2007 y No. MSIE-O-07-00189 de 1 de octubre del 2007; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 180 y 181 de la Constitución Política de la República, y 16 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal,

Decreta:

Artículo 1.- Disponer al fiduciario del Fideicomiso "Fondo de Ahorro y Contingencias" que con aplicación a dicho Fideicomiso transfiera al Consejo Provincial de Tungurahua la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CERO CENTAVOS (US\$ 2'087.400,00) para financiar exclusivamente la ejecución del "Proyecto de Administración de las Fases de Atención y Recuperación de la Zona Afectada por el Volcán Tungurahua", acorde a los montos, desembolsos y cronograma que constan en el oficio N° MEF-ST-FAC-2007-020 del 23 de octubre de 2007 del Ministerio de Economía y Finanzas y sus respectivos anexos.

Artículo 2.- El Consejo Provincial de Tungurahua remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas los justificativos de avance de ejecución operativa y financiera del "Proyecto de Administración de las Fases de Atención y Recuperación de la Zona Afectada por el Volcán Tungurahua", que se ejecute con cargo a los recursos cuya utilización se autoriza a través de este decreto ejecutivo.

Artículo 3.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Economía y Finanzas y de Coordinador del Gabinete de Seguridad Interna y Externa; y al Banco Central del Ecuador, en su calidad de fiduciario del fideicomiso fondo de ahorro y contingencias.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de noviembre del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro Coordinador del Gabinete de Seguridad Interna y Externa.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 008

Ec. Mauricio León Guzmán

SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio s/n ingresado en esta Cartera de Estado el 3 de septiembre del 2007, con trámite No. 2007-16952-E, el economista Marco Martínez Pazmiño, Socio Fundador de la **Fundación Energía Ecológica para el Ecuador -ENECOLEC**, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría legal del Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante oficio No. 0134-DAL-OS-GV-2007 de 10 de septiembre del 2007, ha emitido informe favorable a favor de la **Fundación Energía Ecológica para el Ecuador-ENECOLEC**, por cumplir los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el Acta Constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la **Fundación Energía Ecológica para el Ecuador-ENECOLEC**, con domicilio, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con modificaciones.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la **Fundación Energía Ecológica para el Ecuador -ENECOLEC** una vez adquirida la personería jurídica y en el plazo de 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Inclusión Económica y Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 4.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva

el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 5.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de que se cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y no incurrirán en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 6.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades crediticias, comerciales, operacionales de intermediación financiera con el público, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales, y demás normas legales de la materia. No puede contrariar el orden público, las leyes o las buenas costumbres.

Art. 7.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de septiembre del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Ministerio de Bienestar Social.- Secretaria General.- M.B.S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas Vela, Secretaria General.- 20 de septiembre del 2007.

No. 0015-2007-TC

Magistrado Ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes, MSc.

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"

En el caso signado con el Nro. 0015-2007-TC

ANTECEDENTES: El señor economista Rafael Correa Delgado, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, compareció ante el Tribunal Constitucional para presentar demanda de inconstitucionalidad, por medio de la cual solicitó se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los literales d) y e) del Art. 4 y presentó un alcance para la declaración de inconstitucionalidad por el fondo del inciso segundo del Art. 6 de la Ley Sustitutiva de la Ley de Creación de la

Comisión de Tránsito del Guayas, publicada en el Registro Oficial No. 202 del 1 de junio de 1999. En sus libelos, en lo principal, argumentó lo siguiente:

Que mediante Decreto Ley de Emergencia No. 140, publicado en el Registro Oficial No. 112, de fecha 30 de enero de 1948, el entonces Presidente de la República, doctor Carlos Julio Arosemena Tola, creó la Comisión de Tránsito del Guayas, como una entidad encargada de regular todo lo relativo al tránsito terrestre de la provincia del Guayas.

Que luego de varias reformas al mencionado Decreto Ley de Emergencia, la actual Ley Sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito del Guayas, continúa señalando que la jurisdicción de la Comisión de Tránsito del Guayas abarca a toda la provincia del Guayas y así lo señala el Art. 1 de la citada ley, que dice: “que ésta tiene jurisdicción en todo el territorio de la Provincia del Guayas”.

Que el Art. 2 del mismo cuerpo legal determina la facultad de la Comisión de Tránsito del Guayas para regular, dirigir y controlar las actividades, operaciones y servicios de tránsito y el transporte terrestre –siempre de conformidad con las políticas dictadas por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre- se circunscribe a toda la provincia del Guayas.

Que el Art. 5 establece que para ser miembro del Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas se requiere, entre otras cosas, estar domiciliado en la provincia del Guayas y que el Art. 12 ibídem, establece como parte del patrimonio de la Comisión de Tránsito del Guayas, entre otros, el seis por ciento de la recaudación, en la Provincia del Guayas, del Impuesto a la Renta y la totalidad de las recaudaciones por concepto de multas impuestas por infracciones de tránsito perpetradas en la provincia del Guayas.

Que la propia Ley de la Comisión de Tránsito del Guayas, demuestra que su jurisdicción es provincial y por lo tanto se extiende a Guayaquil, Durán, Milagro, Salinas, San Jacinto de Yaguachi, El Triunfo, Daule, Santa Elena, El Empalme, Alfredo Baquerizo Moreno, Balao, Balzar, Colimes, Naranjal, Naranjito, Palestina, Pedro Carbo, Samborondón, Santa Lucía, Urbina Jado, Playas, Simón Bolívar, Marcelino Maridueña, Lomas de Sargentillo, Nobol, La Libertad, General Elizalde e Isidro Ayora.

Que es la puntualización señalada la que demuestra la inconstitucionalidad del contenido de los literales d) y e) del Art. 4 de la Ley Sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, pues si bien el Directorio de la C.T.G. tiene entre sus miembros al Prefecto de la Provincia del Guayas y al Alcalde de la capital de la provincia, cuenta además con dos miembros adicionales de grupos privados de Guayaquil, (Presidente de la Junta Cívica de Guayaquil y el representante designado por las Cámaras de la Producción de Guayaquil) que no podrían representar democráticamente a los 27 cantones restantes de la provincia del Guayas, que no tienen representación alguna en el Directorio.

Que la presencia de dos miembros procedentes de un mismo cantón, que ejercen una representación corporativista, minoritaria y no democrática en el Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas una entidad que ejerce jurisdicción sobre 28 cantones, es contraria a la democracia representativa consagrada como forma de Estado en el

Ecuador por el Art. 1 de la Constitución Política de la República y atentatoria de la igualdad ante la ley, al discriminar a 27 cantones que no tienen una representación directa y efectiva en el Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas.

Que se han dado varios avances hasta llegar a la actual democracia representativa y participativa consagrada en la Constitución, en la que todo organismo estatal debe estar conformado por representantes de toda la sociedad, so pena de incurrir en actos discriminatorios y antidemocráticos.

Que el Congreso Nacional está conformado por dos diputados por cada provincia y uno más por cada doscientos mil habitantes y mal podría el país de 22 provincias, tener un Congreso en el que estén representadas solo unas cuantas de ellas o solo por determinados grupos provinciales de poder, lo que no sería democrático ni representativo.

Que un Estado democrático y representativo debe ser la verdadera expresión de la voluntad social y ello solo se logra si sus instituciones están conformadas por miembros que representen a toda la población sobre la que ejercen su jurisdicción, y no como en las democracias corporativas en que los servidores públicos son elegidos por grupos de poder y no por la sociedad toda, razón por la que en su momento rechazó la propuesta de ciertos partidos políticos que pretendían que la Asamblea Nacional Constituyente se integrara por representantes de los diversos grupos de poder, tratando de corporativizar a la Asamblea y pretendiendo retornar a prácticas políticas ya superadas.

Que no es dable que luego del progreso que ha tenido la democracia, actualmente el Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas tenga dos representaciones corporativas de Guayaquil en discrimin de los 27 cantones restantes de la provincia, máxime cuando 57 años atrás el Congreso Nacional reorganizó el Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas incluyendo a un delegado por todos los Concejos Cantonales del Guayas.

Que la actual conformación del Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, en relación al número de cantones existentes, deja sin representación al 96% de la provincia del Guayas, al concederle excesiva y corporativista participación a un cantón sin concedérsela a los 27 restantes.

Que la conformación del Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas no es democrática y violenta el principio de representatividad consagrado en el Art. 1 de la Constitución Política de la República, al no contar con representantes de los 27 cantones restantes de la provincia del Guayas; igualmente viola el derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el numeral 3 del Art. 23, ibídem, ya que los 27 cantones restantes de la provincia del Guayas tienen el mismo derecho para tener no uno, sino dos representantes en la Comisión de Tránsito del Guayas y sin embargo no tienen ninguno.

Que el señor Presidente Constitucional de la República, en virtud de lo precedentemente indicado, planteó además que es procedente que el Tribunal Constitucional se pronuncie también sobre la inconstitucionalidad del quórum decisorio y de instalación de dicho organismo.

Que en caso de que el Tribunal Constitucional acoja la demanda planteada, deberá pronunciarse también sobre la

inconstitucionalidad del segundo inciso del Art. 6 de la Ley Sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito del Guayas, que establece: "El quórum para instalar las sesiones del Directorio será de cuatro (4) miembros. Las decisiones se adoptarán siempre con cuatro (4) votos conformes, por lo menos.", conforme consta en la petición concreta a la demanda constante a fojas 12 y 19 del expediente.

Que los quórums se establecieron en consideración a la integración del Directorio, sin embargo, la inconstitucionalidad de su conformación conllevaría necesariamente la inconstitucionalidad de la forma en la que dicho cuerpo colegiado adopta sus decisiones, según el principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Que el Tribunal Constitucional, en resoluciones de inconstitucionalidad previas, ha adoptado el supradicho principio jurídico para declarar la inconstitucionalidad de una norma derivada de la inconstitucionalidad de una norma principal. Citó la resolución No. 193-200-TP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 29 de diciembre del 2000.

Que si la conformación del Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, es inconstitucional, la forma en que este organismo adopta sus decisiones deviene necesariamente en inconstitucional y más aún cuando el número de miembros necesarios para que el Directorio pueda sesionar, así como el número de votos necesarios para que adopten sus resoluciones, se establecieron en base a un Directorio de 7 miembros, que quedaría reducido a 5 en el evento de que el Tribunal declare inconstitucional su conformación.

Que teniendo presente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el principio de unidad y concordancia práctica, según el cual los bienes constitucionales protegidos deben ser interrelacionados, el Tribunal Constitucional deberá declarar también la inconstitucionalidad de fondo del segundo inciso del Art. 6 de la Ley Sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito del Guayas, por cuanto dicha norma es esencialmente accesoria al Art. 4 ibídem.

Que la Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional, en providencia de 4 de julio del 2007, admitió la demanda al trámite.

Que el Pleno del Tribunal Constitucional mediante providencia de 10 de julio del 2007, las, avocó competencia y remitió el expediente a la Primera Sala para que informe como Comisión.

Que la Primera Comisión del Tribunal Constitucional en providencia de 11 de julio del 2007, asumió competencia de la causa y puso en conocimiento la misma a los señores Presidente del Congreso Nacional y Procurador General del Estado.

Que el señor Presidente de la Junta Cívica de Guayaquil, manifestó que en el presente trámite no existe legitimación activa. Citó las resoluciones Nos. 034-2001-TC, demanda de inconstitucionalidad presentada por el Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de la provincia del Guayas y por el Presidente de la Federación de Transportadores Urbanos del Guayas, la que fue desechada

por parte del Pleno del Tribunal Constitucional; 014-2003-TC ; 030-2003-TC, 031-2003-TC y 020-2003-TC del Tribunal Constitucional. Que para vulnerar la disposición contenida en el Art. 1 de la Constitución Política del Estado, la Ley debería establecer que el Ecuador es una colonia, no un estado unitario, una monarquía y no una república; o que su sistema de gobierno es parlamentario y no presidencial; o que su gobierno no proviene de la elección, no es representativo, responsable, alternativo, participativo, "en definitiva, la Ley debería establecer una dictadura." Que el accionante desconoce la definición de "democracia representativa" y cree que es cualquier cosa, dejando de reconocer que una democracia representativa debe cumplir con dos condiciones, primero que el gobierno sea el resultado de la elección libre por parte de los gobernados y segundo que se respeten los derechos y libertades fundamentales. Que la Constitución no señala la forma de integración del Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, sino que la Ley Sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito del Guayas "no establece que la Constitución no sea Ley Suprema, ni contiene disposición alguna que ella prevalecerá sobre el texto constitucional". Que no se están haciendo discriminaciones arbitrarias entre ciudadanos, sino que se está estableciendo el modo de integración de un órgano colegiado: que tampoco se están estableciendo privilegios u obligaciones, sino únicamente se establece la forma de integración de un Directorio. Que debe conocer el señor Presidente, que el Tribunal Constitucional no es una magistratura encargada de juzgar conveniencias o inconveniencias, lo que corresponde al legislador. Que el señor Presidente de la República para lograr su objetivo debe iniciar el correspondiente proyecto de ley, conforme lo señala el numeral 2 del Art. 144 de la Constitución Política del Estado. Que el contenido de la demanda presentada, que busca disminuir el número de entidades originarias del Guayas, revela un espíritu centralizador que se contrapone al Título XI de la Constitución Política del Ecuador. Que se torna indispensable que la Comisión de Tránsito del Guayas, mantenga su autonomía e independencia respecto al Estado central, por lo que solicitó se deseche la demanda por improcedente.

Que el señor Presidente del Congreso Nacional, en su contestación manifestó que la argumentación expuesta por el Presidente Constitucional de la República, serviría como soporte importante para promover una reforma a la Ley Sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, publicada en el Registro Oficial No. 202 de 1 de junio de 1999, siguiendo el procedimiento normativo, constitucional, legal y reglamentario.

Que el señor Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, expresó que la falta de representatividad de los cantones de la provincia del Guayas en el Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, constituye una clara discriminación a los ciudadanos de esos cantones, a quienes se les ha privado de su derecho a expresar su voluntad, de conformidad con lo previsto en el Art. 1 de la Constitución. Que el Art. 1 de la Ley 28, determina que la Comisión de Tránsito del Guayas es una persona de derecho público con jurisdicción en todo el territorio de la provincia del Guayas, por lo que se puede concluir que los representantes en el Directorio deben tener igual representación. Que en este caso tanto el Presidente de la Junta Cívica de Guayaquil, como el representante

designado por las Cámaras de la Producción de Guayaquil, representan únicamente a entidades privadas locales, pero de manera alguna a la provincia del Guayas. Que el Alcalde de Guayaquil forma parte del Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, pero los demás Alcaldes de la provincia del Guayas están excluidos de ese Directorio. Que es inconstitucional y contrario a la democracia, que representantes locales o de sectores económicos (ni siquiera cantonales) formen parte de Directorios Provinciales, como lo son los casos de los representantes de la Junta Cívica de Guayaquil o de las Cámaras de la Producción de Guayaquil, quienes no son elegidos democráticamente por los ciudadanos de la provincia, sino que la ley inconstitucionalmente y sin justificación jurídica dispone que dicho Directorio se integre a más de dignatarios o funcionarios del sector público, con gremios y entidades privadas de la ciudad de Guayaquil. Que es procedente que el Tribunal Constitucional declare inconstitucional el inciso segundo del Art. 6 de la Ley Sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito del Guayas, en razón de que al declararse la inconstitucionalidad del contenido de las letras d) y e) del Art. 4 de la Ley 28 antes mencionada, se cambia la conformación del Directorio de la C.T.G., en consecuencia, se debe cambiar el quórum y el número de integrantes que se requiere para adoptar una decisión. Que las normas contenidas en las letras d) y e) del Art. 4 de la Ley Sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, se encuentra en contradicción con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del Art. 1; inciso final del Art. 18; numeral 3 del Art. 23; 119; 130; 123; 225; 249 y 252 de la Constitución Política del Estado. Que es procedente que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad del inciso segundo del Art. 6 de la Ley Sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito del Guayas. Solicitó que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, se declare la inconstitucionalidad por razones de fondo y se suspenda los efectos, totalmente, de las normas señaladas en las letras d) y e) del Art. 4; y, segundo inciso del Art. 6 de la Ley No. 28, Sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito del Guayas, publicada en el Registro Oficial No. 202 de 1 de junio de 1999.

Que el señor Subdirector Ejecutivo (e) de la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Tránsito del Guayas, expresó que al referirse a la Comisión de Tránsito del Guayas, se trata de una entidad íntimamente vinculada a las instituciones de la sociedad civil, que han demostrado su preocupación por el mejor servicio a la comunidad. Que en muchos casos el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla y dispone que Vocales de Directorios sean designados, entre otras instituciones, por las Cámaras de la Producción y que por lo menos en dos casos, la Constitución “determina y ordena la integración de importantes cuerpos colegiados y tribunal, con la participación de entidades de la sociedad civil.”. Que el Presidente Constitucional de la República acaba de integrar una Comisión para el Análisis Crítico del Crédito Público, integrando la Comisión, en parte con representantes de instituciones de la sociedad civil o sea corporaciones o colectivos privados, lo que revela, cómo, para actividades de primer orden y cuidado, se llama a participar a lo corporativo no estatal o seccional, lo que constituye una forma de lo que se expresa como democracia participativa. Que en casos como el Tribunal Constitucional y la Comisión de Control Cívico Contra la Corrupción y otros

que se dan en la legislación nacional, puede decirse que la participación corporativa de la sociedad civil es un atentado contra la democracia representativa y territorial. Que en ese escenario de legítimas concurrencias no es posible desconocer la legitimidad de las intervenciones de las Cámaras de la Producción y de la Junta Cívica de Guayaquil. Que el hecho de que la ley llame a las Cámaras para la designación de los integrantes de cuerpos colegiados, no tiene otro significado que no sea el reconocimiento que esas instituciones merecen en el quehacer ciudadano y más si se vinculan al propósito de la entidad a la que representa, porque buena parte de la circulación de personas, bienes y servicios se dan por medio del tránsito vehicular, en lugares de mayor o menor concentración. Que la Junta Cívica de Guayaquil ha cumplido 15 años de labor y nació contestataria y con responsabilidad; y, su acción desde el comienzo fue respetable, tanto que todos los Ministros del Estado que fueron y han sido convocados a sus sesiones, concurrían para atender las observaciones que esta sociedad civil planteaba en reclamo de la ciudad, cantón y provincia. Que haciendo honor a la iniciativa del Gobernador y a la rectitud del Presidente fundador, señor Luis Orrantía González, también el Presidente de la República, doctor Rodrigo Borja Cevallos, participó de una reunión para analizar con la Junta Cívica puntos palpitantes de interés de la comunidad. Que no puede considerarse desconceptuada la esencia e intervención de una Junta Cívica de Guayaquil que ha mantenido el propósito y la acción social y cívica, lo que seguramente determinó que el legislador incorpore en el seno del Directorio a un representante de la entidad. Que la presencia de los Vocales designados por las Cámaras de la Producción y por la Junta Cívica de Guayaquil corresponden al mejor sentido, en lo que debe ser la contribución de las corporaciones de la sociedad civil. Que la igualdad ante la ley significa no otra consecuencia jurídica que no sea que una determinada norma estatal no puede expedirse, interpretarse y aplicarse con irracionalidad jurídica, incluyendo o excluyendo según sea la intención del legislador o del intérprete y en referencia a ello citó las resoluciones Nos. 031-2002-TC; 0169-2006-RA; 287-2003-RA y 722-2004-RA. Que la acción de inconstitucionalidad no ha sido fundamentada en disposiciones constitucionales específicas que hubieran sido violadas por la Ley Sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito del Guayas, por lo cual debe ser desestimada.

Que los señores abogados Roberto Gómez-Lince Ordeñana y Juan Carlos Larrea Valencia, procuradores judiciales de las Cámara de la Producción de Guayaquil, Cámara de Industrias de Guayaquil, Cámara de Comercio de Guayaquil, Cámara de la Construcción de Guayaquil, Cámara de la Pequeña Industria del Guayas y Cámara Provincial de Turismo del Guayas, expresaron que la demanda de inconstitucionalidad presentada por el señor Presidente de la República, adolece de vaguedades y generalidades que no permiten determinar con precisión cuáles son los fundamentos jurídicos que la sustentan. Que en el presente caso no existe ninguna norma constitucional que obligue en forma inequívoca a que los Directorios u otros órganos de dirección o administración de todo tipo de entidades públicas estén conformados, como parece pretender el demandante “por representantes de toda la sociedad, so pena de incurrir en actos discriminatorios y antidemocráticos”. Que la acción de inconstitucionalidad no busca que el Tribunal Constitucional asuma competencias propias del Congreso Nacional y sus funciones en este caso

se deberán limitar a ser una especie de legislador negativo. Que en este caso no existen razones jurídicas que permitan desvanecer la presunción de constitucionalidad de las normas legales demandadas y no atañe al Tribunal Constitucional analizar si, en función de un mal entendido principio de representatividad, podría estimarse más conveniente que las Cámaras de la Producción de los restantes cantones de la provincia del Guayas designen uno, dos o más representantes en el Directorio de la CTG, sino que su actuación se debe restringir al análisis respecto de si la presencia en dicho Directorio de un representante designado por las Cámaras de la Producción de Guayaquil, es en sí misma inconstitucional. Que si en la percepción del demandante se puede obtener un mayor o menor grado de representatividad política de los cantones restantes de la provincia del Guayas mediante la designación de uno, dos o más representantes de tipo sectorial en el Directorio de un ente técnico de regulación y control del tránsito terrestre, la vía idónea es la presentación de un proyecto de reforma a la Ley Sustitutiva a la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito del Guayas, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 144 de la Constitución. Que al analizar los argumentos expuestos por el demandante en defensa de su posición jurídica, se encontró que son lógicamente incompatibles entre sí, lo que produce su mutua anulación. Que de la supuesta violación al principio de democracia representativa, no está claro qué es lo que el accionante considera inconstitucional, si la representación corporativista per se, la representación a cargo de las Cámaras de la Producción o la representación a cargo de las Cámaras de la Producción de Guayaquil. Que la demanda no se encuentra suficientemente fundamentada. Que la CTG es una Institución del Estado, en forma de persona jurídica de derecho público, descentralizada y autónoma, creada por ley para el ejercicio de las potestades estatales, de regulación, dirección y control del tránsito terrestre en el ámbito de su jurisdicción, para satisfacción de los intereses generales. Que si se sigue el criterio del demandante, sería inconstitucional la actual conformación que las leyes han previsto para los cuerpos colegiados de dirección de entidades públicas relacionadas con temas técnicos y especializados. Que es obvio que los Directorios o Consejos Directivos de los cuerpos colegiados, no están integrados por funcionarios de elección popular. Que si una de las conclusiones principales de la demanda es que la conformación del Directorio no respeta el principio de representatividad porque no cuenta con representantes de los 27 cantones, la pretensión procesal de inconstitucionalidad no soporta “el mínimo análisis porque a los cantones –y a toda la Provincia en general- los representa el Prefecto Provincial, como lo señalan en forma categórica los artículos 1 y 36 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial”. Que no resulta claro si el demandante considera que toda representación del tipo corporativo o sectorial es inconstitucional, si lo es la representación a cargo de las Cámaras de la Producción o si considera que únicamente es inconstitucional la representación que la ley ha dado a las Cámaras de la Producción de Guayaquil. Que existen más de 57 normas que establecen la representación de las Cámaras de la Producción en organismos públicos. Que el demandante usando el argumento de que la supuesta representatividad legítima a cargo de los representantes de las Cámaras de la Producción de los restantes cantones de la provincia del Guayas debe fundarse en el número que suman dichos cantones y no en la población del conjunto de ellos, llega a concluir que con la presencia únicamente de representantes de Guayaquil, deja de estar representado el

99% de la provincia del Guayas, criterio que no ha considerado en la determinación de un aspecto muy relevante en el plano de la representación política electoral, como es la redacción del Estatuto para la elección de la Asamblea Constituyente. Que de prosperar la demanda planteada, se quebrantarían los principios de descentralización y respeto a las entidades autónomas, pues el Directorio quedaría conformado por solo 5 miembros, en los que habría una mayor participación de los representantes del Ejecutivo. Que se afectaría la seguridad jurídica y la razonabilidad del sistema formativo, pues se produciría un estancamiento en la toma de decisiones en el Directorio de la CTG. Por lo expuesto solicitaron se deseche dicha demanda de inconstitucionalidad y se ratifique la constitucionalidad de las normas impugnadas.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Pleno del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 276 de la Constitución, de acuerdo con el mandato del Art. 62 de la Ley del Control Constitucional y el Art. 1 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional. Por otra parte no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, ni se ha violado el trámite previsto que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- Se concluye que una ley es inconstitucional cuando luego de un riguroso examen de interpretación constitucional, se desprende que la totalidad o una parte de ella está en contraposición con la Ley Suprema, debiendo, en consecuencia, ser expulsada del ordenamiento jurídico de una determinada sociedad. Al respecto, el constitucionalista doctor Hernán Pérez Loose, considera que “La declaración que una ley es inconstitucional es la conclusión de que su vigencia, al final de un proceso interpretativo constitucional, debe suspenderse por encontrarse en oposición de la Norma Suprema”. Por su parte, el doctor Oswaldo Cevallos Bueno, opina que, de conformidad con lo ordenado en el Art. 278 de la Constitución los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad son anulatorios y no simplemente, suspensivos y sobre el efecto general y obligatorio de las resoluciones del Tribunal Constitucional en materia de declaratorias de inconstitucionalidad, afirma que ello se produce pues la ley es dejada sin efecto a diferencia de la declaratoria de inaplicabilidad que en los casos concretos realizan los jueces y tribunales de la Función Judicial, al ejercer el control difuso de constitucionalidad, cuyos efectos simplemente tienen valor para las partes, de conformidad con el inciso segundo del Art. 274 del Código Político. Por su parte, el doctor Jaime Pozo Chamorro, señala que “a diferencia del sistema jurídico anglosajón, nuestra Constitución sigue la línea de pensamiento de Kelsen y encarga al Tribunal Constitucional el control de la constitucionalidad de las leyes de manera obligatoria, convirtiéndose por tanto en el máximo organismo de control constitucional. El Tribunal actúa como un órgano totalmente independiente de las tres funciones del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), ejerciendo un control concentrado de las leyes, sus resoluciones son inapelables en virtud de lo dicho, no existiendo instancia superior que pueda revisarlas”. El control de constitucionalidad se deriva del principio de supremacía de la Constitución, pero al mismo tiempo se debe destacar que es el ejercicio de ese

control lo que posibilita que sea realidad la configuración de la Constitución como norma de normas y ostente carácter coercitivo.

El Tribunal Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, actúa como legislador negativo, cuando al declarar la inconstitucionalidad su efecto es el de la expulsión del ordenamiento jurídico de las disposiciones así declaradas y de la prohibición que tienen los jueces y tribunales para invocarlas y peor aplicarlas.

TERCERA.- Dogmática y jurídicamente el contenido del Art. 272 de la Carta Magna, representa la base esencial de todo el orden constitucional y jurídico de nuestro país, al definir el principio de la supremacía de la Constitución. Este concepto comprende la jerarquía de la norma constitucional frente a las demás leyes y actos de autoridad. Al respecto, el citado artículo, prescribe que “La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones. Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior”.

CUARTA.- En el presente caso, corresponde al Tribunal Constitucional, examinar la procedibilidad de la demanda de inconstitucionalidad, presentada por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, por medio de la cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad del contenido de las letras d) y e) del Art. 4 y conforme al principio jurídico *accessorium sequitur principale*, es decir de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, del inciso segundo del Art. 6 de la Ley Sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito del Guayas, publicada en el Registro Oficial No. 202 del 1 de junio de 1999. El Art. 4 de la Ley Sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito del Guayas, publicada en el Registro Oficial No. 202 del 1 de junio de 1999, dice “El directorio estará conformado por: a) Un representante del Presidente de la República, quien lo presidirá. b) El Alcalde de Guayaquil o su delegado. c) El Prefecto del Guayas o su delegado. d) El Presidente de la Junta Cívica de Guayaquil. e) Un representante de las Cámaras de la Producción de Guayaquil, especializado en ingeniería de tránsito o urbanismo que durará cuatro años en sus funciones. f) El Comandante del Regimiento Guayas N° 2 de la Policía y g) Un representante de las Fuerzas Armadas”. Resulta evidente que al momento de redactarse esta disposición, no se advirtió que la provincia del Guayas no se limita única y exclusivamente al cantón Guayaquil y que por el contrario, dicha circunscripción territorial tiene una superficie de 20.902 km², y políticamente se encuentra dividida en 28 cantones, 50 parroquias urbanas, 35 parroquias rurales. Los cantones que conforman la Provincia del Guayas son El Empalme, Balzar, Colimes, Palestina, Santa Lucía, Pedro Carbo, Isidro Ayora, Santa Elena, La Libertad, Salinas, General Villamil (Playas), Salitre, Daule, Lomas de Sargentillo, Nobol, Guayaquil, Samborondón, Durán, Yaguachi, Baquerizo Moreno (Juján), Milagro, Simón Bolívar, Naranjito, General Elizalde (Bucay), Coronel Marcelino Maridueña, El Triunfo, Naranjal y Balao.

QUINTA.- De lo expuesto precedentemente fluye que la conformación del directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, un organismo que debería ser estrictamente técnico, con representantes corporativos de un mismo cantón, como el señor Presidente de la Junta Cívica de Guayaquil, se opone al principio constitucional consagrado en el numeral 3 del Art. 23 de la Ley Suprema que claramente prescribe que el Estado reconocerá y garantizará a las personas: “La igualdad ante la ley.” Señalando además que “Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole.” En las Cartillas Constitucionales publicadas por la prestigiosa Revista Judicial “Derecho Ecuador”, cuyo editor es el Dr. José Luis Pérez Solórzano, se afirma, con relación al principio constitucional de la igualdad ante la ley, que “Los ecuatorianos y todos los habitantes del Ecuador gozamos de las mismas e iguales oportunidades sin distinción de ninguna naturaleza, es decir, sin discriminación. Esto significa que todos somos iguales ante la ley, seamos hombres o mujeres, niños, jóvenes, viejos, seamos blancos, mestizos, indios, cholos, negros, mulatos o de cualquier raza o color, o hayamos nacido en una familia de cualquier clase social, seamos pobres o ricos, hablemos el castellano o el quichua, el cofán o shuar, seamos católicos o ateos, protestantes, cristianos o budistas, evangelistas o de cualquier religión, seamos de derecha o de izquierda, afiliados o no a un partido político, varones, mujeres u homosexuales, seamos sanos o enfermos, todos, absolutamente todos, somos iguales ante la ley, tenemos iguales derechos, iguales libertades, iguales oportunidades y también los mismos deberes”. Entonces, cualquier distinción, discriminación o diferenciación arbitraria ante la ley, siempre será inconstitucional.

SEXTA.- Desde la creación de las Naciones Unidas después de la Segunda Guerra Mundial y los esfuerzos heroicos de Eleanor Roosevelt que llevaron a la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, el derecho fundamental a la igualdad ha sido afirmado repetidamente por los gobiernos en tratados internacionales, así como en la mayor parte de las constituciones nacionales de todo el planeta. No obstante, la discriminación es un signo común en todas las sociedades escindidas en clases.

SÉPTIMA.- En el memorial presentado el día 23 de agosto del 2007, por el señor Presidente de la Junta Cívica de Guayaquil, y que consta incorporado al presente expediente, se hace referencia a la resolución No. 0041-2006-TC, del Pleno del Tribunal Constitucional, y se manifiesta en dicho libelo, entre otras cosas, que “Con el voto concurrente de los Magistrados Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza y Manuel Viteri Olvera, esto es, por unanimidad aceptaron la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el Presidente de la Federación Unitaria de Trabajadores de la Industria Eléctrica del Ecuador FEDELEC... lo cual a criterio de todos los señores Magistrados que dictaron la resolución, según se establece en los considerandos Sexto, Octavo, y Décimo, afectaban la vigencia del Art. 225 de la Constitución que establece para el Estado “el deber de impulsar, mediante la descentralización y desconcentración, el fortalecimiento de la participación ciudadana. Objetivo que se cumple, entre otros aspectos, incorporando a

representantes de distintos sectores de la ciudadanía en organismos estatales”. Alega el señor Presidente de la Junta Cívica de Guayaquil, que ese es precisamente uno de los principales argumentos presentados por su organización, y que como consecuencia de ello, el Tribunal Constitucional estaría obligado a realizar una *tertium comparationis*, para decidir la presente causa a su favor. Nuevamente, es necesario aclarar in strictu sensu lo planteado por el máximo representante de la citada agrupación guayaquileña. De conformidad con el principio jurídico conocido como “*Ex iniuria non oritur ius*”, de una ilegalidad no se origina derecho alguno. La resolución No. 0041-2006-TC, del Pleno del Tribunal Constitucional es absolutamente clara y su espíritu, es precisamente, impulsar una verdadera democratización de nuestra sociedad, conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la Carta Magna que señala “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”.

OCTAVA.- Por otra parte, el estatus legal de dichas fundaciones, agrupaciones, juntas cívicas, grupos de amigos, especialmente en lo concerniente a la transparencia en el manejo de fondos públicos, al diseño, jamás consultado a la ciudadanía, de planes y programas que son acordados exclusivamente entre las propias fundaciones y sus incondicionales socios que manejan hereditariamente ciertos órganos de poder, y la intromisión de las primeras en el control del espacio público, ha sido cuestionado puntualmente, desde la sociedad civil y empieza a ser motivo de una serie de análisis de varios sectores que con solvencia intelectual y probidad moral se han dedicado a realizar exhaustivas investigaciones sobre estos temas, pero, en unos casos por no pertenecer a las élites económicas y sociales y en otros por no concordar con las prácticas políticas de sus propios allegados, son calificados como enemigos de su respectiva ciudad feudo y dan lugar a las expresiones de o hacen lo que yo digo o los declaro enemigos de todo un pueblo.

NOVENA.- Quienes se consideran perjudicados con la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el señor Presidente Constitucional de la República, argumentan que no puede este Tribunal pronunciarse en dos ocasiones sobre un mismo tema., debido a que, supuestamente, el Pleno del Tribunal Constitucional, en su resolución No. 034-2001-TC, se pronunció sobre el mismo tema, desechando dicha demanda, y, por consiguiente, ésta debe ser igualmente inadmitida. Al respecto, es imprescindible, precisar que la resolución No. 034-2001-TC, publicada en el Registro Oficial No. 485 del 2 de enero del 2002, se refirió a una demanda de inconstitucionalidad planteada por el señor Ricardo Onofre González, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de la Provincia del Guayas y el señor Augusto Aguirre Rodríguez, como Presidente de la Federación de Transportadores Urbanos del Guayas, en las que solicitaban que el máximo organismo de justicia constitucional del Ecuador, procediera a declarar inconstitucional por el fondo y por la forma del contenido del Art. 4 de la Ley Sustitutiva de la Comisión de Tránsito del Guayas, en virtud de que consideraban que esa disposición perjudicaba a los choferes profesionales, dado que éstos no tenían ningún representante en la conformación del Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas. Además que el objeto de la demanda fue atacar el hecho de que mediante una ley

ordinaria se estaba reformando una ley de carácter orgánica. No obstante lo precedentemente invocado, en esa demanda, jamás se planteó la ilegitimidad de la presencia de representantes de un mismo cantón en un directorio de carácter provincial, tampoco se impugnó que dicha conformación atentaba al principio constitucional de la igualdad ante la ley y otros preceptos que, in contrariu sensu, son planteados ampliamente por el señor Presidente Constitucional de la República en la demanda que se encuentra incorporada al expediente constitucional que se ha procedido a examinar detalladamente.

DECIMA.- El señor Presidente de la República, el 29 de junio del 2007 demandó la inconstitucionalidad de los literales d) y e) del Art. 4 de la Ley Sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito del Guayas y mediante escrito de 3 de julio de 2007, presenta un alcance a la demanda para que este Tribunal se pronuncie también sobre el segundo inciso del artículo 6 de la mencionada Ley, según el principio jurídico de que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

DECIMA PRIMERA.- Del análisis realizado por los Letrados Constitucionales del máximo organismo de control e interpretación constitucional se desprende fehaciente e irrefutablemente que las disposiciones contenidas en el Art. 4 literales d) y e), así como en el inciso segundo del Art. 6 de la Ley Sustitutiva de la Ley Creación de la Comisión de Tránsito del Guayas, publicada en el Registro Oficial Nro. 202 del 1 de junio de 1999, son inconstitucionales; y que como consecuencia de ello, el Tribunal Constitucional encuentra que debe también declararse inconstitucional el inciso tercero del Art. 6 que se refiere al quórum decisorio, puesto que todas estas disposiciones constituyen una clara violación a las garantías consagradas en la Ley Suprema por ser contrarias a lo dispuesto en el Art. 1, y al principio de igualdad establecido en el numeral 3 del Art. 23, así como en el Art. 149 y en el Art. 225 de la Constitución.

Por las consideraciones precedentes, el Tribunal Constitucional

“RESUELVE:

- 1.- Declarar la inconstitucionalidad de los literales d) y e) del Art. 4 y de los incisos segundo y tercero del Art. 6 de la Ley Sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito del Guayas, publicada en el Registro Oficial Nro. 202 del 1 de junio de 1999.
- 2.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial, para los efectos previstos en el Art. 278 de la Constitución Política y del Art. 22 de la Ley de Control Constitucional.- Notifíquese”.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con nueve votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate

y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día martes veintitrés de octubre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original,. Revisado por: f.) Ilegible, Quito, a 8 de noviembre del 2007.- f.) El Secretario General.
Quito D. M. 29 de octubre de 2007

Magistrado ponente: Doctor Manuel Viteri Olvera

No. 0795-2006-RA

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0795-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Los señores Juan Carlos Fernández Maldonado, Pedro Vicente León Torres, Carlos Alberto Nieto Costta y Diego Armando Romero Aguirre, fundamentados en los artículos 95 de la Constitución, y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparecen ante el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, e interponen acción de amparo constitucional en contra del señor Ing. Víctor Hugo Olalla Proaño, en su calidad de Rector de la Universidad Central del Ecuador y Presidente del H. Consejo Universitario, a fin de que se deje sin efecto la sanción de treinta días de suspensión de las actividades universitarias contenidas en las Resoluciones del H. Consejo Universitario de 21 de febrero del 2006.

Manifiestan que entre los días 19 y 20 de septiembre del 2006, el Dr. Nicolás Romero Barberis, Procurador-Secretario de la Comisión de Instrucción de la Universidad Central del Ecuador, en la Facultad de Ciencias Económicas de dicha Universidad, ha procedido a citarlos con el auto inicial dictado por la Comisión de Instrucción, con fecha 07 de noviembre del 2005, por el cual se ha iniciado el Expediente Administrativo en la causa No.029-C.I.2005, para investigar la presunta agresión a la Facultad de Ciencias Económicas realizadas el 7 y 8 de julio del 2005 al pintarse en las paredes de los edificios leyendas ofensivas, injuriosas, calumniosas en contra de sus autoridades y personal administrativo.

Señalan que el referido expediente administrativo tiene como origen el Oficio No. 1699-D de 21 de julio del 2005, dirigido al señor Ing. Víctor Hugo Olalla, Rector de la Universidad Central del Ecuador, suscrito por el señor Econ. Mario Muñoz Guerrero, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, quien manifiesta: “El día jueves 07 de julio de 2005, cumpliendo lo dispuesto por el H. Consejo Universitario, se realizaron las elecciones de Cogobierno para elegir a los Miembros Estudiantiles y de Trabajadores de la H. Junta de Facultad y al Representante Estudiantil Principal y Alterno por la Facultad al H. Consejo Universitario. El proceso se desarrolló con normalidad, en un ambiente democrático, concluyendo con la recepción de los resultados en Decanato, aproximadamente a las 20h00; la noche del 07 de julio del 2005, estaban abiertas las

Asociaciones de Escuela de Economía; y Estadística y Finanzas; además, las Juntas Electorales de la FEUE proseguían en el conteo de voto.

El día viernes 08 de julio, al reiniciar las actividades académicas y administrativas, nos encontramos con la sorpresa de que la Facultad había sido agredida por elementos desconocidos, enemigos del Alma Mater, quienes escudándose en el anonimato y posiblemente en horas de la madrugada, procedieron a pintar las paredes de sus dos edificios, incluidos los espacios donde se encuentra el Monumento a Salvador Allende. Utilizaron pintura color negro y anaranjado; y, escribieron leyendas ofensivas, injuriosas y calumniosas en contra de las Autoridades de la Facultad y del Personal Administrativo. Considero que el personal de Vigilancia Nocturna, habrá constatado en que estos individuos inescrupulosos, procedían a cometer el acto vandálico, además, se entiende que tomaron sus nombres; no está por demás señor Rector hacerle conocer que se tiene serias sospechas de estudiantes que posiblemente estarían involucrados en estos actos como son: Barreto Saraguro Danny Vinicio, Fernández Maldonado Juan Carlos, León Torres Pedro Vicente, Lomas Cruz Carlos Vinicio, Nieto Costa Carlos Alberto, Romero Aguirre Diego Armando y Sánchez Centeno Edison Javier. Con estos antecedentes, el Consejo Directivo en sesión ordinaria realizada el día martes 18 de julio de 2005, considerando que ya es hora de erradicar ésta práctica nefasta que ha sido utilizada por elementos descalificados, resolvió solicitar a su Autoridad que al tenor del Artículo 173 del Estatuto de la Universidad Central, disponga la apertura de un expediente administrativo para descubrir a los autores materiales, cómplices y encubridores de estos hechos e identificar a estos malos elementos que pretenden hacer daño a la Institución y proceder a la correspondiente sanción.”

Indican que con fecha 22 de septiembre del 2005, la Comisión de Instrucción abre la causa a prueba por el término de seis días, ordena evacuar varias diligencias y nombra de oficio como abogados defensores de los recurrentes a los Dres. Bolívar Castillo y Mario Zambrano, del Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad Central del Ecuador.

Mencionan que como prueba de su parte constan las declaraciones rendidas, en las cuales desvirtúan totalmente cualquier indicio de responsabilidad en los hechos denunciados, puesto que no se encontraban en dicho lugar sino en sus domicilios, habiéndose enterado de dicha novedad al día siguiente, al concurrir a clases en la Universidad.

Sostienen que el 26 de octubre del 2005, la Comisión de Instrucción emite su Dictamen, a los 27 días laborables desde la citación con el auto inicial, violando el contenido del Art. 174 del Estatuto Universitario, que establece que todo expediente concluye en veinte días laborables improrrogables.

Refieren que el 11 de noviembre del 2005, el Econ. Marco Posso Zumárraga, Decano (e) de la Facultad de Ciencias Económicas, emite una providencia mediante la cual sin fundamento alguno resuelve su expulsión definitiva de la Universidad, en aplicación del artículo 169 numeral 6 del Estatuto Universitario. En virtud de la apelación presentada

por los recurrentes, el H. Consejo Directivo avoca conocimiento de la causa y bajo el argumento de que los inculpados no han logrado desvirtuar que no hayan estado en el lugar de los hechos el 7 de julio del 2005, se les impone como sanción la suspensión total de actividades universitarias por treinta días laborables, de conformidad con el numeral 3 del Art. 169 del Estatuto Universitario, al haber inobservado los numerales 1, 2 y 6 del Art. 125 y numerales 1, 2 y 4 del Art. 168 de la norma mencionada. Sostienen que el H. Consejo Universitario, con fecha 21 de febrero del 2006, avoca conocimiento de la causa y sin análisis jurídico alguno, en flagrante violación de las normas del debido proceso, confirma la sanción impuesta por el H. Consejo Directivo.

Consideran que con tales actuaciones se han violado expresas normas constitucionales y legales contenidas en los artículos 23 numerales 3, 8, 22, 26 y 27; 24 numerales 7 y 13; y, 77 de la Constitución Política de la República; así como los artículos 126, 174 y 178 del Estatuto de la Universidad Central del Ecuador.

Con los referidos antecedentes, solicitan se adopten las medidas urgentes destinadas a cesar la lesión causada y se remedie dejando insubsistente la sanción injusta e ilegal de 30 días de suspensión de las actividades universitarias contenida en las resoluciones del H. Consejo Universitario, de 21 de febrero del 2006.

En la audiencia pública llevada a cabo el 26 de abril del 2006, ante el Juez Suplente Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, comparecen los accionantes acompañados de su abogado defensor el Dr. Miguel Sánchez; por otra parte el Dr. Nicolás Romero Barberis, ofreciendo poder o ratificación del señor Rector de la Universidad Central del Ecuador; y, se cuenta también con la presencia del Ab. José Antonio Saud, ofreciendo poder o ratificación del señor Procurador General del Estado. Se concede la palabra a los accionantes, quienes por intermedio de su defensor se afirman y ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Posteriormente tiene el uso de la palabra el demandado, quien por medio de su patrocinador dentro de la demanda planteada propone las siguientes excepciones: 1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; 2. Improcedencia de la acción; 3. Ilegalidad e ilegitimidad de la acción de amparo propuesta; 4. Presunción de legalidad y legitimidad de los actos administrativos impugnados; 5. Nulidad de todo lo actuado; por lo que, solicita se niegue la acción planteada. Finalmente se concede la palabra al representante del señor Procurador General del Estado, quien manifiesta que el H. Consejo Universitario ha actuado de conformidad con sus competencias, inclusive ha disminuido la sanción en consideración con la impuesta inicialmente por el señor Decano de la Facultad de Economía, indica que el procedimiento para establecer la sanción impugnada es completamente legal, por lo que solicita se rechace la acción planteada.

El Juez de instancia resuelve negar la acción de amparo constitucional planteada, por considerar que los accionantes accedieron al derecho a la defensa, y no pudieron desvirtuar las aseveraciones de todo lo practicado en la Comisión de Instrucción.

Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

CUARTA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTA.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEXTA.- Que los accionantes solicitan que se adopten las medidas urgentes y necesarias encaminadas a cesar la lesión causada y se remedie dejando insubsistente la sanción ilegal e injusta de 30 días de suspensión de las actividades universitarias, contenida en las resoluciones del H. Consejo Universitario de fecha 21 de febrero del 2006, presidido por el Ing. Víctor Hugo Olalla Proaño, Rector de la Universidad Central del Ecuador, Presidente del H. Consejo Universitario.

SEPTIMA.- Que del análisis del expediente se desprende que los accionantes fueron sancionados con treinta días de suspensión total de actividades universitarias, por haber pintado a la Facultad de Ciencias Económicas con leyendas ofensivas, injuriosas y calumniosas en contra de las autoridades. Que según consta de autos, se inició un expediente administrativo en contra de los accionantes, los que tuvieron en todas las instancias administrativas universitarias, las garantías del debido proceso, tanto es así que en última instancia el H. Consejo Universitario, modificó la sanción de destitución por la suspensión de actividades.

OCTAVA.- Que la Constitución Política de la República, la Ley de Educación Superior y el Estatuto que rige a la Universidad Central del Ecuador, consagran la autonomía universitaria, facultando a esta institución para auto dirigirse, y en razón de aquello se abrió el expediente

administrativo en donde los estudiantes tuvieron la oportunidad de desvirtuar las acusaciones, se les permitió ejercer su derecho a la defensa, se actuaron pruebas, se tomaron declaraciones; llegando el H. Consejo Universitario a establecer la responsabilidad de los actores y sancionarlos con treinta días de suspensión de actividades universitarias. En consecuencia, no encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- Confirmar la resolución adoptada por el juez de instancia; en consecuencia negar la acción de amparo planteada por los señores Juan Carlos Fernandez Maldonado, Pedro Vicente León Torres, Carlos Alberto Nieto Costa y Diego Armando Romero Aguirre.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales pertinentes.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**”.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veinte y nueve días del mes de octubre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de noviembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 29 de octubre del 2007

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

No. 0815-2006-RA

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0815-2006-RA**

ANTECEDENTES:

El señor César Augusto de las Mercedes Mosquera Pazmiño, comparece ante el Juez Séptimo de lo Civil de

Pichincha, e interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Dr. Hartman W. Roa, Comisario Metropolitano de la Administración Zonal del Valle de los Chillos; y, Gral. Paco Moncayo Gallegos, Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que se deje sin efecto el contenido de la Resolución No. 460-CZVCH, emitida por el Comisario Municipal el 27 de junio del 2002, mediante la cual dispone el derrocamiento de la casa habitación del accionante, también que se deje sin efecto la Providencia No. 159-CZVCH de 02 de mayo del 2005, mediante la cual se dispuso que el 20 de mayo del 2005 se proceda al derrocamiento de la casa y cerramiento de propiedad del accionante.

Manifiesta que hace más de treinta años adquirió un predio ubicado en el sitio denominado Miranda, sector El Tingo de la parroquia de Alangasí, de una extensión de mil ciento noventa y siete metros cuadrados, en el que existen dos construcciones antiguas y cerramiento efectuados hace más de cincuenta años, en el cual no ha efectuado ninguna construcción, habiendo conservado las antiguas.

Señala que por un espacio en forma de acequia existente en el lindero norte del predio transita y ha tomado como camino la Sra. Martha Benavides, quien es propietaria de un predio aledaño, la misma que con fecha 01 de agosto del 2002 presentó una denuncia ante el Comisario Metropolitano del Valle de los Chillos, argumentando haber realizado varios cerramientos en su lindero y en su propiedad, haber construido un canchón, y, que el camino por el que ella transita tiene el peligro de sufrir derrumbes.

Indica que la Comisaría Municipal, en base a la denuncia emite un informe, mediante el cual se afirma que el señor César Mosquera ha realizado construcciones sin dejar la franja de protección de la quebrada y sin dejar el ancho necesario como pasaje, y en base a ese informe el Comisario Municipal procede a disponer mediante resolución el derrocamiento de las construcciones y cerramientos de su propiedad.

Menciona que tanto el informe de inspección como la resolución del señor Comisario, contienen una arbitrariedad jurídica, pues no se puede exigir que una construcción efectuada hace mas de cincuenta años cumpla con especificaciones de normas de posterior promulgación, lo que es contrario a los preceptos constitucionales de seguridad jurídica y al debido proceso, resolución de la cuál ha interpuso recurso de plena jurisdicción para ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo que aún no ha sido resuelto y en el que se ha dispuesto a los demandados la presentación de los expedientes administrativos debidamente ordenados, lo cual no ha sido cumplido por parte del señor Comisario Municipal.

Sostiene que el señor Comisario Municipal luego de conocer y ser advertido de la ilegalidad del acto, y que la competencia para continuar en el conocimiento del caso ha radicado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, arrogándose funciones con fecha 02 de mayo del 2005 dicta una segunda Resolución, disponiendo que el día 20 de mayo del 2005 se proceda al derrocamiento de sus construcciones.

Considera que con tales actuaciones se han violado expresas normas constitucionales contenidas en los artículos 23 numeral 27; 272; y, 273 de la Constitución de la República.

Con los referidos antecedentes, solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a cesar los efectos de la Resolución No. 460-CZVCH, emitida por el Comisario Municipal el 27 de junio del 2002, mediante la cual dispone el derrocamiento de cerramientos y casa de habitación de su propiedad; y, de la Providencia No. 159-CZVCH de 02 de mayo del 2005, mediante la cual se dispuso que el 20 de mayo del 2005 se proceda al derrocamiento de la casa y cerramiento.

El 26 de mayo del 2005, ante el señor Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, se lleva a efecto la Audiencia Pública, con la concurrencia de las partes, quienes realizaron sus exposiciones en defensa de sus intereses y, presentaron las mismas por escrito.

El Juez de instancia resuelve desechar la acción de amparo constitucional planteada, por considerar que no existe el presupuesto de la inminencia del daño dentro del presente caso, puesto que la Resolución No. 460-CZVCH ha sido dictada el 27 de junio del 2002, es decir, la acción se plantea casi a los tres años de haberse expedido la mencionada resolución. Además, se impugna la resolución del señor Comisario Municipal y no la del señor Alcalde que confirma la del inferior. Por otro lado, la Providencia No. 159-CZVCH fue expedida recién el 02 de mayo del 2005, por lo que, del contenido de la demanda y de los autos, se desprende que el accionante tiene iniciada por la primera resolución la acción correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Estando la causa en etapa de resolver, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** hace las siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

CUARTA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTA.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien

que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEXTA.- Que, el acto administrativo que impugna el accionante, es el contenido en la Resolución No. 460-CZVCH emitida el 27 de junio del 2002 por el Comisario Metropolitano Zonal Valle de los Chillos, constante a fojas 02 del expediente, Resolución que entre cosas contiene lo siguiente: *“Ordenar al señor César Augusto de la Merced Mosquera Pazmiño que de forma inmediata realice el derrocamiento del cerramiento ilegal que ocupa la franja de protección de 10 mts. hacia la quebrada que sirve de vía de acceso para la señora Martha Benavides”* y pide también que se deje sin efecto la Providencia No. 159-CZVCH emitida el 02 de mayo del 2005 por el Comisario Metropolitano Zona Valle de los Chillos, constante a fojas 03 del proceso, que entre otras cosas dispone lo siguiente: *“Primero: Señalar el día viernes 20 de mayo del 2005, para la ejecución del derrocamiento para la cual la parte interesada proporcionará la maquinaria”*;

SEPTIMA.- Que, la Resolución No. 460-CZVCH, fue emitida con fecha 27 de junio del 2002, por lo que esta Sala considera, que en el presente caso no se ha cumplido con el requisito de la inminencia del daño, por ser una resolución que se emitió hace más de cinco años, por lo que el carácter de la inminente se ha perdido con el pasar del tiempo; y, en relación con la Providencia No. 159-CZVCH emitida el 02 de mayo del 2005, también impugnada mediante la presente acción, es claro que la misma es una consecuencia de la Resolución No. 460-CZVCH, no siendo elemento de impugnación principal.

OCTAVA.- Que, por lo mencionado en la consideración precedente se deduce que la acción planteada no guarda relación con la exigencia constitucional de que exista estrictamente la inminencia del daño causado como presupuesto indispensable para la procedencia de la acción de amparo constitucional. Si bien la Ley de Control Constitucional no establece un término de caducidad en el amparo, debe entenderse y así lo ha considerado el Tribunal Constitucional como máximo Organismo de Control Constitucional en sus resoluciones, que ha dejado de operar el elemento de la inminencia del daño grave, si el acto hubiere ocurrido en un tiempo lejano o remoto, si el daño hubiere dejado de persistir al momento de presentarse la acción de amparo por el decorrer del tiempo en demasía; además, el amparo constitucional posee una naturaleza cautelar y con éste se pretende evitar que se cause un daño grave e inminente, o que cese el que se está produciendo, por lo tanto debe deducirse antes que se ejecute el acto expedido o inmediatamente después de realizado; y, analizado el presente caso se evidencia que los actos impugnados no son de aquellos que merecen se tomen medidas inmediatas y urgentes al no existir la inminencia del daño causado por cuanto han transcurrido más de cinco años desde el momento en que se produjo el primer acto, y sobre el segundo de ellos, ya se ha mencionado que únicamente tiene la calidad de ser consecuencia directa de ejecución del primero.

NOVENA.- Que, no encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 95 de la Constitución de la República, para la procedencia de la acción de amparo constitucional, no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, la
TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL;

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez inferior, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional planteada por el señor César Augusto de las Mercedes Mosquera Pazmiño.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veinte y nueve días del mes de octubre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 29 de octubre de 2007.

No. 0022-2007-RS

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0022-2007-RS:**

ANTECEDENTES

El señor Julio Romero Orellana, en su calidad de Alcalde de Portovelo, interpone recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional de la Resolución aprobada por El Consejo Provincial Autónomo de El Oro, en Sesión Extraordinaria de 7 de junio de 2007, mediante la cual, se concede la impugnación presentada por la señora Teresa P. Ortiz de Bravo, sobre la resolución de expropiación emitida en Sesión Ordinaria del 22 de marzo del 2007 por el Concejo Municipal de Portovelo.

En lo principal se señala que la señora Teresa P. Ortiz de Bravo, solicita a la Municipalidad de Portovelo se le conceda la legalización de la urbanización "Sauces" Primera Etapa, solicitud que fue aceptada por el Concejo en sesión ordinaria efectuada el 21 de octubre de 2005, y mediante oficio No. 802-ACP, se hace conocer a la señora

que se resolvió aceptar favorablemente su petición y se autoriza la legalización de la urbanización.

Que en la sesión ordinaria del Gobierno Municipal de Portovelo, realizada el 22 de marzo del 2007, luego de tratar el quinto punto del orden del día: "Análisis y resolución del informe técnico sobre la Urbanización "Los Sauces", con cinco votos a favor y dos en contra, se resuelve, declarar la expropiación de los terrenos de propiedad de la señora Teresa P. Ortiz de Bravo, ubicados en la ciudadela 28 de Noviembre".

Que mediante oficio No. 210-ACP-07 se hace conocer a la señora Teresa P. Ortiz de Bravo, la resolución de la expropiación, quien mediante escrito solicita al señor Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Portovelo, se deje sin efecto o revea esa ilegal resolución.

Que mediante escrito fechado el 3 de mayo del 2007, la señora Teresa P. Ortiz de Bravo, insistió al señor Alcalde y señores Concejales del Gobierno Municipal de Portovelo, en apelar la resolución tomada el 22 de marzo de 2007, a lo que el señor Alcalde respondió, que el escrito presentado, no tiene asidero legal porque en ninguna parte de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, referente a las expropiaciones les da este derecho de apelación a las personas que son expropiados de sus bienes, esto por cuanto el competente para estos casos es el Juez de lo Civil, quien en última instancia resolverá si es ilegal o no la declaratoria de utilidad pública.

Que en petición presentada el 14 de mayo del 2007 la señora Teresa P. Ortiz, interpone al señor Prefecto Provincial de El Oro y señores Consejeros, el recurso de apelación a la resolución emitida por el Gobierno Municipal del Cantón Portovelo, en la Sesión del 22 de marzo de 2007, referente al quinto punto del orden del día, tratado en dicha Sesión

Considera que se han violado varias disposiciones legales y constitucionales; de la Constitución Política del Estado artículo 24 numeral 10, 12, 17, Ley Orgánica de Régimen Municipal en los artículos 63 numeral 11, Art. 106, 320, 324, 239, 245, y en la Ley de Contratación Pública Art. 42.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Tercera Sala del Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 7 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, y de conformidad con el numeral 7 del Art. 12, y Art. 62 de la Ley de Control Constitucional, tiene competencia para conocer y resolver este caso;

SEGUNDA.- No se observa del proceso que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que la accionante impugna la Resolución de declaratoria de Utilidad Pública con fines de Expropiación dictado por el Concejo Municipal de Portovelo el 22 de marzo del 2007, ya que afecta a un bien de su propiedad, tal como consta en el oficio No. 210-ACP-07 del 26 de marzo del 2007, emitido por el Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Portovelo, y recibida por la accionante el 27 de marzo del mismo año constante a fojas 59 del proceso;

CUARTA.- Que el Art. 241 (Ex 253) de la Ley de Régimen Municipal establece en sus dos primeros incisos lo siguiente: *“La declaratoria de utilidad pública y el acuerdo de ocupación se notificará a los interesados en el procedimiento expropiatorio y dentro del plazo de tres días de habérselos expedido.*

La notificación se hará en el domicilio de los interesados, de ser conocido o por la prensa en caso contrario”; es de mencionar, que dentro del proceso no aparece en ninguna parte que conste que se haya publicado por la prensa y más bien, existe la notificación que se le hizo a la accionante el día 27 de marzo del 2007, es decir se la hizo en forma extemporánea ya que la Resolución se realizó en la Sesión Ordinaria del 22 de marzo del 2007;

QUINTA.- Que el mismo artículo citado anteriormente, establece la posibilidad del interesado que no estuviere de acuerdo con la resolución de declaratoria de Utilidad Pública, para presentar su reclamo; esta es la finalidad de la notificación, que en el caso que nos ocupa se ha cumplido, ya que, la accionante ha presentado su reclamo el 28 de marzo del mismo año, según consta a fojas 58 del expediente, el mismo que fue resuelto por el Concejo Municipal de Portovelo en la Sesión Ordinaria del 20 de abril del 2007 y notificada a la accionante el 24 del abril del mismo año, con oficio No. 284-ACP-07 constante a fojas 53 del proceso;

SEXTA.- Que, para declarar de Utilidad Pública con fines expropiatorios de un predio, es necesario que reúna los requisitos que señala el Art. 56 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública que establece lo siguiente:

“Art. 56.- Requisitos para la declaratoria de utilidad pública.- Para proceder a la declaratoria de utilidad pública de un bien inmueble, la entidad u organismo que requiera hacerla deberá contar con los siguientes documentos:

1. Avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC);
2. Certificado que acredite la existencia suficiente de fondos para pagar el precio del inmueble, con la determinación del número de la partida presupuestaria a la cual se aplicará el egreso, expedido por el correspondiente funcionario de la entidad;
3. Informe técnico que justifique que con el inmueble por adquirirse se satisfará el propósito para el cual se lo destinará;
4. Certificado actualizado, conferido por el respectivo Registrador de la Propiedad, en el que conste la ubicación del inmueble, la titularidad del dominio y sus limitaciones, las prohibiciones de enajenar, servidumbres, gravámenes e historia del dominio por quince años;
5. La aprobación a la que se refiere el segundo inciso del artículo anterior, cuando fuere del caso; y,
6. Informe de la Asesoría Jurídica de la entidad u organismo en el cual conste que se ha cumplido

con los requisitos previstos en la Ley y en este Reglamento”;

SEPTIMA.- Que el Art. 59 de la Ley mencionada, habla claramente de los elementos que contendrá la Resolución del Predio que se declarará de Utilidad Pública y que establece lo siguiente:

“Art. 59.- Elementos que contendrá la Resolución.- La Resolución que declare el inmueble como de utilidad pública deberá fundarse en los documentos a los que se refiere el artículo 56, justificar la necesidad de la declaratoria y enunciar el destino que se dará al inmueble. Contendrá, además, una descripción detallada de sus linderos, superficie, dimensiones y ubicación, así como la identificación de sus actuales propietarios y el número de la partida presupuestaria a la cual se aplicará el egreso”;

OCTAVA.- Que, en relación a los considerandos anteriores, podemos apreciar que el Gobierno Municipal de Portovelo, en la Sesión del 22 de marzo del 2007 en lo que respecta al quinto punto del orden del día, al tomar la Resolución de Expropiar los Predios de la accionante, no perfecciona la Declaratoria de Utilidad Pública o de interés social, por lo que debió justificar su necesidad manifestando el destino que se va a dar al inmueble; tampoco se establece en su Resolución los linderos, la superficie, dimensiones, ubicación, sino que simplemente, enuncia que se declare la expropiación de los terrenos de la Sra. Teresa Ortiz vda. de Bravo, ubicados en la ciudadela 28 de noviembre, según consta a fojas 147 del expediente;

NOVENA.- Que la mentada Resolución de Expropiación efectuada por el Gobierno Municipal de Portovelo el 22 de marzo del 2007, al declarar de utilidad pública los terrenos de la señora Teresa Ortiz vda. de Bravo, implica la afectación del derecho constitucional subjetivo de propiedad, hecho que obliga a dicha municipalidad a motivar y justificar su Resolución, pues así lo exige la garantía constitucional del Art. 24 numeral 13, y por lo que consta en el expediente, no existen pruebas que demuestren que la municipalidad de Portovelo, haya buscado un acuerdo para el pago del precio del inmueble a expropiarse a su propietaria, ni tampoco que siguió los procedimientos establecidos en las leyes especiales, como se ha demostrado al citar los procedimientos que determina la Ley de Contratación Pública, presupuestos que lo exige el Art. 33 de la Constitución Política de la República, cuando concede el derecho de expropiación a las instituciones del Estado, así como, el de respetar los procedimientos, plazos y el justo precio de la propiedad privada;

DECIMA.- Que el más alto deber del Estado y consecuentemente de las instituciones públicas, es la de respetar y hacer respetar las normas constitucionales, sin que de esta obligación estén excentos las municipalidades y los Consejos Provinciales, bajo el argumento de la AUTONOMIA; en tal virtud, la Resolución del Gobierno Municipal de Portovelo de 22 de marzo del 2007, en lo que se refiere a su quinto punto del orden del día, de expropiar los terrenos de la señora Teresa Ortiz vda. de Bravo, viola lo establecido en los artículos 24 numeral 13; 30 y 33 de la Constitución de la República;

DECIMA PRIMERA.- Que el Consejo Provincial de El Oro, en la Sesión Extraordinaria efectuada el 07 de junio del 2007, luego de conocer el único punto del Orden del Día incluyendo los informes de la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones, así como el Informe del Procurador Síndico referente a: Conocimiento y Resolución de la Reclamación presentada por la señora Teresa Ortiz vda. de Bravo, ante la Resolución del Gobierno Municipal de Portovelo realizada el 22 de marzo del 2007, *Resuelve: “Acepta la Reclamación de la accionante respetando el derecho a la propiedad Privada y Revoca la Resolución adoptada por el Gobierno Municipal de Portovelo realizada el 22 de marzo del 2007, en el quinto punto del orden del día y por consiguiente deja sin efecto la Expropiación de los terrenos de la señora Teresa Ortiz vda. de Bravo”*; constante a fojas 210 del expediente;

Por todo lo expuesto, y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE

1.- Confirmar en todas sus partes la resolución del Consejo Provincial de El Oro de 7 de junio de 2007, en consecuencia, negar la apelación propuesta por el Alcalde del Gobierno Municipal de Portovelo; y,

2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales pertinentes.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veinte y nueve días del mes de octubre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 29 de octubre de 2007

Magistrado ponente: Dr. Hernando Morales Vinuesa

No. 0023-2007-RS

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso No. 0023-2007-RS

ANTECEDENTES:

Cirilo Gaudencio Gonzáles Tomalá y Ab. Luis Enrique Noboa Rizzo, Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, del Municipio del cantón Balzar, presentan para ante el Tribunal Constitucional recurso de apelación de la resolución emitida por el Consejo Provincial del Guayas en sesión de 3 de mayo de 2007, dentro del trámite de recurso de apelación presentado ante esa Entidad por los señores Julio César Intriago Arauz y Teresa Catalina Zambrano Miranda, respecto de la resolución emitida por el Consejo Municipal de Balzar el 1 de diciembre de 2006, mediante la cual les declaró vacantes de las funciones de concejales.

Manifiestan que la resolución emitida por el Consejo Provincial del Guayas es improcedente y no apegada a derecho, que no han sido notificados para presentar réplica a la formalización del recurso de apelación de los recurrentes Julio César Intriago y Teresa Catalina Zambrano ni se les ha permitido presentar pruebas, limitándoles el derecho a la defensa, por lo que apelan la resolución.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- De conformidad con lo previsto por el artículo 276 numeral 7, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Tribunal Constitucional es competente para conocer los recursos de apelación que se formulen respecto de las decisiones que adopten los Consejos Provinciales sobre descalificación o declaratorias de vacancia de los cargos de Concejales Municipales.

SEGUNDA.- Los apelantes señalan que no han sido notificados por el Consejo Provincial del Guayas con la formalización del recurso interpuesto por los exConcejales, lo cual ha impedido su derecho a la defensa. De la revisión del proceso se establece la existencia de la boleta con la que se notifica al Alcalde y Procurador Síndico de Balzar sobre la formalización del recurso y señalamiento del término de 10 días para la contestación, notificación que contiene un sello de recepción que se encuentra suscrito por la Secretaria del Concejo, razón por la cual se desestima la alegación expuesta.

TERCERA.- No obstante que los apelantes reclaman por no haber podido ejercer su derecho a la defensa en el trámite de apelación seguido en el Consejo Provincial del Guayas, en la tramitación de su apelación presentada ante el Tribunal Constitucional no han aportado prueba alguna que justifique la decisión adoptada por el Concejo Municipal de Balzar por la cual se declara vacantes a los Concejales, por tanto, tampoco han desvirtuado los fundamentos de las apelaciones, que se concretan en inexistencia de causales, falta de motivación y de debido proceso en la declaratoria de vacante de los puestos de Concejales de los señores Julio César Intriago y Teresa Zambrano Miranda, resuelta en sesión de primero de diciembre de 2006.

CUARTA.- La notificación de la resolución que consta en la página 46 del proceso se limita a señalar que la declaración de vacante se dispuso *“en atención a lo dispuesto en el párrafo 2° De las Vacancias, Art. 46, numeral 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal “por causar intencionalmente o debido a incumplimiento de sus deberes, perjuicios a la municipalidad de que formen parte” en concordancia con lo establecido en la Sección 4 De las Prohibiciones del artículo 41, numeral 7, del mismo cuerpo legal que estipula: “atentar, de cualquier modo, contra el Patrimonio Municipal o coadyuvar para su extinción o menoscabo.”.*” De la transcripción que antecede no se puede establecer cuáles son los hechos que habrían realizado los dos Concejales por los cuales el Concejo Municipal de Balzar consideró que han incurrido en lo dispuesto por las normas citadas, razón por la cual se establece la falta de motivación en la resolución emitida.

Por otra parte, los Concejales cuya vacancia se ha declarado, señalan que no existió debido proceso para adoptar tal resolución, hecho que no ha sido desvirtuado por los apelantes, pues no han comprobado que los Concejales declarados vacantes hayan participado en la sesión en que se adoptó la resolución y, por tanto, hayan ejerciendo su derecho a la defensa, previo conocimiento de las imputaciones existentes contra ellos.

Lo anteriormente señalado permite a esta Magistratura concluir que la resolución adoptada por el Concejo Municipal de Balzar vulnera el derecho al debido proceso garantizado por la Constitución Política en los artículos 23, número 27; y, 24, números 1, 10 y 13.

QUINTA.- La resolución del Consejo Provincial del Guayas apelada ante este Tribunal, en base al informe de la Comisión de Municipalidad, Excusas y Calificaciones declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Concejales Julio César Intriago y Teresa Zambrano, concluyendo que la actitud del Alcalde y del Procurador Síndico, al no remitir el expediente con los recursos de apelación, impide conocer la fundamentación que llevó al Concejo de Balzar a declararles vacantes.

Por las consideraciones que antecede, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Consejo Provincial del Guayas apelada para ante el Tribunal Constitucional; en consecuencia, revocar la resolución del Concejo Municipal de Balzar de 1° de diciembre de 2006;
- 2.- Disponer la inmediata restitución de los señores Julio César Intriago y Teresa Catalina Zambrano Miranda a sus funciones;
- 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales pertinentes.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuela, Presidente Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuela, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veinte y nueve días del mes de octubre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de noviembre del 2007.-

f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 29 de octubre del 2007

Magistrado Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso seguido No. **0026-2007-HD**

ANTECEDENTES:

La señora Sonia Patricia Fiallos Barroso, amparada en lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 34 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, comparece ante el Juez Tercero de lo Civil del Napo con sede en Francisco de Orellana e interpone acción de Hábeas Data en contra del señor Augusto Loor, en calidad de Gerente General del Banco del Pichincha, Agencia Coca; quien manifiesta:

Que con fecha 24 de diciembre del 2003, en una de las ventanillas del Banco del Pichincha, Agencia Coca, realizó un depósito en dinero efectivo de Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América, en la cuenta corriente No. 037504461 cuya titular es la señora Dolores Miryan Calva Recuento.

Que conjuntamente con el dinero entregado en depósito, también acompañó la respectiva papeleta escrita y firmada con puño y letra, la que quedó en poder del dependiente del Banco, para su respectivo archivo. Que la papeleta en mención constituye la constancia física que efectivamente efectuó la transacción bancaria en ella detallada.

Manifiesta que es menester anotar que la papeleta de depósito en cuestión, contiene información que atañe a su persona, motivo por el cual le asiste el derecho y necesidad de tener acceso directo a dicho documento, para evidenciar la veracidad y destino de la transacción bancaria.

Por lo cual fundamentada en el Art. 94 de la Constitución Política en concordancia con el Art. 34 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone la acción de hábeas data, solicitando al Banco del Pichincha, Agencia Coca, por intermedio de su Gerente General, proceda a proporcionarle la información y/o certificación completa, clara y verídica del depósito de dos mil dólares de los Estados Unidos de América, de fecha 24 de diciembre del año 2003, realizado en la cuenta corriente No. 037504461 cuya titular es la señora Dolores Miryan Calva Recuento, o confiera copia certificada de la papeleta de depósito en cuestión, añade que el depósito es el único efectuado por su persona, en esa fecha, en la mencionada cuenta bancaria.

El 13 de marzo de 2007 se llevó a cabo la audiencia pública, en la que comparece el recurrente con su abogado defensor, el mismo que se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. La parte demandada por intermedio de su abogado defensor manifiesta que, el Art. 94 de la Constitución en su parte fundamental establece que se podrá dar información sobre sí mismo o sus bienes que consten en entidades públicas o privadas y así como reconocer el uso que se hagan de ellos y su propósito. Agrega que cuando una persona realiza un depósito en cualquier entidad bancaria se le devuelve el original del documento a quien realizó el depósito, en este caso se denomina papel térmico el mismo que debe reposar en el titular que realiza el depósito. Agrega que para que la entidad bancaria pueda otorgar cualquier clase de información se necesita una autorización escrita, en ese caso por la titular de la cuenta la señora Dolores Myriam Calva. Manifiesta que se le hace imposible a la entidad bancaria otorgar ese tipo de información ya que el Título Octavo del Reglamento General a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero habla sobre el sigilo y reserva bancario en sus artículos 36 al 39. La parte accionante agrega que en cuanto al sigilo bancario alegado por la entidad bancaria; por disposición del Art. 36 de la Ley de Control Constitucional y Art. 94 de la Constitución, únicamente determina que no es aplicable el Hábeas Data cuando afecta al sigilo profesional o cuando pueda obstruir la acción de la justicia o cuando los documentos que soliciten tengan el carácter de reservados por razones de seguridad nacional.

El 16 de marzo de 2007, el Juez Tercero de lo Civil del Napo con sede en Francisco de Orellana, declara sin lugar la solicitud de Hábeas Data, por cuanto la esencia del recurso del Hábeas Data, es lograr la información verás y transparente requerida por los ciudadanos sobre sí mismo o sobre sus bienes, pero en el presente caso, se está frente a la acción de un tercero, que por medio de este recurso, solicita el acceso a la documentación antes mencionada, lo cual es extraño a su finalidad, a su objeto social y a sus actividades propias.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución, y el artículo 12 número 3, y 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERA.- El artículo 94 de la Constitución, consagra el derecho de toda persona para acceder “a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

CUARTA.- Que, el hábeas data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Control Constitucional, tiene por objeto: **a)** obtener del poseedor de la información que éste le proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; **b)** obtener el acceso directo a la información; **c)** obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, **d)** obtener certificaciones o verificaciones, sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no lo ha divulgado;

QUINTA.- Que, de lo indicado en el considerando anterior, se desprende también, que la acción de hábeas data tiene dos presupuestos que la hacen procedente, y que deben operar en forma relacionada, tales son: **Que la información en poder del requerido debe pertenecer al solicitante**, y que se considere de manera fundada, que la información puede llegar a afectar el honor, la buena reputación, la intimidad o irrogar daño moral a la persona;

SEXTA.- Que, en la especie, es evidente que la petición que realiza la recurrente, corresponde a información ajena a su persona, y no se enmarca en los presupuestos de procedencia del hábeas data, debido a que se han solicitado documentos que no son los que contempla la norma constitucional antes invocada, pues no versan sobre “sí mismas o sobre sus bienes”, circunstancia que torna en improcedente la pretensión de la accionante;

SÉPTIMA.- Que, el hábeas data es un proceso de protección no solo del derecho de acceso a la información personal sino que tutela también otros derechos subjetivos constitucionales la honra, la buena reputación y la intimidad por lo que no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para reemplazar o sustituir procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para acceder a la información general, específicamente los relacionados con el acto preparatorio de exhibición o el juicio de exhibición de documentos, establecidos en el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 64, número 3, y 821 y siguientes, lo que no es objeto de interposición del recurso constitucional solicitado, lo que definitivamente llegaría a viciar y desnaturalizar la acción del Hábeas Data. En consecuencia, al no encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 94 de la Constitución Política, no procede el recurso propuesto.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el hábeas data propuesto por la señora Sonia Patricia Fiallos Barroso.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y Publíquese.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veinte y nueve días del mes de octubre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 29 de octubre de 2007

Magistrado ponente: Doctor Manuel Viteri Olvera

No. 0028-2007-RS

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0028-2007-RS**

ANTECEDENTES:

Los señores Econ. Jaime Bernal Coello y Dr. Manuel Cobos Torres, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad del Cañar, interponen recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional de la resolución adoptada el 19 de julio del 2007 por el H. Consejo Provincial del Cañar, mediante la cual se resuelve revocar la resolución adoptada por la I. Municipalidad del Cantón Cañar en Sesión Extraordinaria de 31 de mayo del 2007, por la cual se declaró vacante el cargo de Concejal que venía desempeñando la Srta. Fanny Gabriela Molina Molina en dicho Municipio.

Señalan que impugnan la resolución tomada por el H. Consejo Provincial del Cañar por cuanto existe nulidad del proceso, al haberse violado el Art. 60 de la nueva Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, esto es, falta de solemnidad en el trámite de apelación, pues en la documentación que consta del proceso se puede apreciar que mediante oficio No. 00231-CMC de 06 de junio del 2007, el Econ. Jaime Bernal, Alcalde del cantón Cañar envía el original del expediente al H. Consejo Provincial del Cañar, y éste recibe con fecha 06 de junio del 2007 a las 14h45, mediante providencia de 7 de junio del 2007 el señor Prefecto Provincial (e) avoca conocimiento del recurso de apelación planteado por la Srta. Gabriela Molina, y notifica el 8 de junio del 2007, por lo que se ha producido una violación sustancial del proceso, por cuanto no se concede el término probatorio que establece la ley para la presentación de las pruebas cuando se hubieran alegado hechos que deban justificarse, tal como lo establece el Art. 346 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil.

Manifiestan que la resolución recurrida en su supuesta motivación, hace referencia a algunos hechos que supuestamente debían haberse dado y no se lo ha hecho, como es el caso de la sesión ordinaria de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones del Municipio del Cañar llevada a cabo el 31 de mayo del 2007, inobservó por parte

de la Comisión el derecho a la defensa, argumentando que dicha Comisión debía abrir un expediente previo a declarar la vacancia de la función o tomar la resolución que corresponda. Indican que de conformidad con el Art. 97 de la nueva Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los deberes y atribuciones de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones son totalmente diferentes a los que se fundamenta en la resolución del Consejo Provincial, es decir, la Comisión dictamina acerca de la calificación de los Concejales dentro de los diez días siguientes a su posesión, o dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de cualquier excusa, mas no dictamina ni califica cuando existe alguna denuncia en contra de los Concejales, realizando un análisis del acta de la sesión ordinaria de la Comisión, es meramente de conocimiento de la documentación que consta en el informe del Secretario en la que se determina que la Concejala Gabriela Molina Molina ha incurrido en las causales determinadas en el Art. 46 numeral 7 de la nueva Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, además de que la resolución de la Comisión establece claramente que ha sido revisada toda la documentación referente a la situación jurídica de la referida Srta. Molina, en la que se incluye los informes jurídico y de Secretaría, por lo que se procedió de conformidad con la Ley y Reglamento, esto es, poner en conocimiento del Concejo la situación para su análisis y resolución.

Indican que no existió violación alguna en el debido proceso a la que hace referencia la resolución del Consejo Provincial, pues del contenido del acta de la sesión extraordinaria de 31 de mayo del Concejo Cantonal se puede apreciar que la Srta. Fanny Gabriela Molina Molina hizo uso de la palabra y procedió con su defensa al indicar que por razones de estudio no podía asistir a las sesiones, el Concejo Cantonal analizó jurídicamente si dichos justificativos estaban acorde a la ley y en el mismo debate fue desestimado por cuanto no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 2 del Art. 39 de la nueva Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, de igual manera la excusa no fue planteada de acuerdo con lo establecido en el Art. 38 del mismo cuerpo legal, desestimación que fue aceptada por la Srta. Concejala al no existir réplica a la misma.

Sostienen que la resolución tomada por el Concejo Cantonal cumplía con el presupuesto de la motivación suficiente, puesto que existieron antecedentes como los informes del señor Procurador Síndico, el Acta de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones, el informe del Secretario del Concejo Cantonal, presupuestos de hecho que conllevan a que se analice en el seno del Concejo Cantonal la situación jurídica de la referida Concejala, tomándose la resolución en base al análisis realizado y con fundamento en el numeral 7 del Art. 46 de la nueva Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Consideran que el H. Consejo Provincial al haber dictado la resolución recurrida ha violado expresas normas del debido proceso como la constante en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución de la República, artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado y artículo 20 del Reglamento a la Ley de Modernización del Estado, por lo que solicitan la revocatoria de dicha resolución por no estar motivada conforme lo establece la Constitución y la Ley.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver esta causa de conformidad con lo que disponen los artículos 276 numeral 7 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los Arts. 12 numeral 7, y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 276 numeral 7, en concordancia con el artículo 59 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Tribunal Constitucional es competente para conocer los recursos de apelación que se formulen respecto de las decisiones que adopten los Consejos Provinciales sobre descalificación o declaratorias de vacancia de los cargos de Concejales Municipales, como ocurre en el presente caso.

CUARTO.- Que del análisis del expediente se establece que el Concejo Cantonal del Cañar, en sesión extraordinaria del 31 de mayo de 2007, resolvió amparado en los informes presentados por el Secretario Municipal y el Procurador Síndico, esto es, que la señorita Fanny Garbiela Molina Molina, Concejala de la Municipalidad, ha incurrido en las causales de pérdida de funciones, establecidas en el artículo 46 numeral 7 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en razón de haber sobrepasado las veinticinco faltas no consecutivas sin justa causa.

QUINTO.- Que en la sesión extraordinaria del Concejo del Cañar de 31 de mayo de 2007, la justificación que da la señorita Concejala Fanny Molina Molina, es la siguiente: *“que es de conocimiento de todos que ella es una estudiante, pero lamentablemente no ha existido consideración alguna para hacer las sesiones, pudiendo citarse en horas en que ella pueda asistir”*; el ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad, que exigirá capacidad, honestidad y eficiencia, así lo indica el segundo inciso del artículo 120 de la Constitución Política de la República.

SEXTO.- Que según el artículo 46 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal los concejales perderán sus funciones y el concejo los declarará vacantes en los siguientes casos: *“numeral 7. Por no asistir, sin justa causa, a la sesión inaugural del concejo, o por no concurrir, en iguales circunstancias, y habiendo sido legalmente convocados, a más de tres sesiones ordinarias consecutivas de la corporación, o a más de veinte y cinco sesiones no consecutivas”*; en el presente caso, según consta de autos, la Concejala Fanny Molina Molina a faltado a más de 25 sesiones de Concejo; en consecuencia ha incurrido en una de las causales de pérdida de sus funciones.

SEPTIMO.- Que a fojas 18 y 19 del expediente enviado por el Consejo Provincial del Cañar, consta la certificación de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo Municipal del Cañar, en la cual se establece claramente que la señorita Fanny Molina Molina, ha faltado a más de veinticinco sesiones del Concejo. En consecuencia, encontrándose los informes de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones, de Secretaría de la Municipalidad y del Procurador Síndico, el Concejo Cantonal del Cañar, ha procedido de conformidad con las

facultades que le otorga la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

- 1.- Revocar la Resolución adoptada por el Consejo Provincial del Cañar, de fecha 19 de julio de 2007; en consecuencia, confirmar la resolución emitida el 31 de mayo de 2007 por el Concejo Municipal del Cañar, en la que se resolvió aplicar el artículo 46 numeral 7 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, a la señorita Fanny Gabriela Molina Molina.
- 2.- Devolver el expediente para los fines legales pertinentes.- **Notifíquese y Publíquese.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veinte y nueve días del mes de octubre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 29 de octubre de 2007

Magistrado Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso seguido **No. 0035-2007-HD**

ANTECEDENTES:

El señor Leonardo Alfonso Barriga Lalama, amparado en lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 34 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, comparece ante el Juez Primero de lo Civil de Tungurahua e interpone acción de Hábeas Data en contra de la señora Dra. Leonor Holguín Bucheli, en calidad de Intendente de Compañías con asiento en la ciudad de Ambato.

Que es socio de la empresa “En Predios Rústicos El Chaupi Cía. Ltda.” transformada en solamente en El Chaupi Cía.

Ltda.; señala que ha requerido a la Intendente de Compañías Sede en Ambato, se le permita acceder a todos los documentos de la liquidación de la empresa que se encuentra en el expediente de la sociedad El Chaupi Cía. Ltda., negándole el acceso, y tampoco se la ha entregado los documentos que tienen relación con la liquidación y disolución ordenada por la Intendencia de Compañías.

Señala que expresamente, en dos ocasiones, por escrito, ha pedido, y ante la demora, dilaciones, negativa y silencio, solicita a través de la acción constitucional de hábeas data, la presentación de todos los documentos, expedientes y respaldos digitales que se encuentran en los archivos y en los ordenadores de la Intendencia de Compañías Sede Ambato y que tienen relación con la sociedad El Chaupi Cía. Ltda., incluso los memorandos jurídicos, inspecciones, consultas, memorandos, informes, absolutamente todo documento que tenga relación con la inspección de la empresa, se copie los documentos exhibidos, se certifiquen y se folien.

El 21 de junio de 2007 se llevó a cabo la audiencia pública, en la que comparece el recurrente con su abogado defensor, el mismo que se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y solicita al Juez se declare en rebeldía a la Intendente de Compañías Sede Ambato, por no comparecer a la mencionada Audiencia Pública por lo que la Autoridad acepta y acusa de rebeldía de la parte demandada

El 2 de julio de 2007, el Juez Primero de lo Civil de Tungurahua, desecha el recurso planteado, por cuanto los documentos solicitados no se pueden obtener a través de la presente acción de hábeas data sino a través del Derecho de Petición establecido en el Art. 23 numeral 15 de la Constitución Política de la República del Ecuador

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución, y el artículo 12 número 3, y 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERA.- El artículo 94 de la Constitución, consagra el derecho de toda persona para acceder “a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

CUARTA.- Que el hábeas data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Control Constitucional, tiene por objeto: **a)** obtener del poseedor de la información que éste le

proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; **b)** obtener el acceso directo a la información; **c)** obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, **d)** obtener certificaciones o verificaciones, sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no lo ha divulgado;

QUINTA.- De lo indicado en el considerando anterior, se desprende también, que la acción de hábeas data tiene dos presupuestos que la hacen procedente, y que deben operar en forma relacionada, tales son: Que la información en poder del requerido debe pertenecer al solicitante, y que se considere de manera fundada, que la información puede llegar a afectar el honor, la buena reputación, la intimidad o irrogar daño moral a la persona;

SEXTA.- Que, del contenido de la demanda se establece que el actor no ha solicitado mediante la presente acción información sobre sí mismo o sobre sus bienes, requisito fundamental de procedencia del hábeas data, sino que lo ha hecho respecto a información que pertenece a la empresa “El Chaupi Cía. Ltda., y que se encuentra registrada en la Intendencia de Compañías con sede en Ambato. Que solicita se le presenten documentos de liquidación y todo aquello que tenga relación con la liquidación de la referida empresa, petitorios que nada tienen que ver con datos o información que diga relación a él y menos de sus bienes, por lo cual se torna improcedente la presente acción, pues el patrimonio de la persona jurídica es distinto al de sus socios;

SÉPTIMA.- Que, el hábeas data es un proceso de protección no solo del derecho de acceso a la información personal, sino de protección de otros derechos subjetivos constitucionales como la honra, la buena reputación y la intimidad por lo que no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para reemplazar o sustituir procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para acceder a la información general, específicamente los relacionados con el acto preparatorio de exhibición o el juicio de exhibición de documentos, establecidos en el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 64, número 3, y 821 y siguientes, lo que no es objeto de interposición del recurso constitucional solicitado, lo que definitivamente llegaría a viciar y desnaturalizar la acción del Hábeas Data. En consecuencia, al no encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 94 de la Constitución Política, no procede el recurso propuesto.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, desear el hábeas data propuesto por el señor Leonardo Alfonso Barriga Lalama.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y Publíquese”.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.
f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veinte y nueve días del mes de octubre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON BABA

Considerando:

PRIMERO.- Que una de las funciones primordiales de la Municipalidad es brindar el servicio indispensable de aseo público y de recolección de basura;

SEGUNDO.- Que dicho servicio público debe ser realizado por la Municipalidad a través de sus respectivos departamentos y secciones; y por la ciudadanía toda del cantón en unidad de esfuerzo y civismo;

TERCERO.- Que la prestación de servicios, significa alto costo en: obligaciones laborales; mano de obra, mantenimiento, alquiler de vehículos y reposición de equipos y maquinaria, recolectores, herramientas; que se hallan sujetas a crecientes deterioros en razón de su trabajo y por consiguiente el servicio no puede ser prestado en forma gratuita; y,

En uso de las atribuciones constantes en el artículo 63 numerales 14, 23 y 35; artículo 148, literal g), artículos 304, 378 y 380 literal f) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza de aseo público, recolección de basura y cobro de la tasa por el servicio en la ciudad de Baba y las cabeceras parroquiales de Guare y la Isla de Bejucal del cantón.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- La presente Ordenanza regula el sistema de aseo público y recolección de basura, en el cantón Baba, de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 2.- El aseo público, la recolección y desalojo de basura, es obligación de la Municipalidad y de todos los habitantes del cantón Baba; e inclusive de los visitantes o personas de paso por la ciudad, centros urbanos del cantón, en el destino y ubicación de desperdicios producidos por el consumo de alimentos u otros productos desechables.

CAPITULO II

OBJETIVOS Y MOTIVACION

Art. 3.- Son objetivos de la presente ordenanza:

- Establecer un sistema de aseo público, que permita a la ciudad de Baba y a los centros poblados de sus parroquias, mantener la higiene necesaria y garantizar la salud de los que habitan en su jurisdicción;
- Orientar el servicio ciudadano hacia la obligación de participar en la prestación de servicios, sin que le exima de tal deber el pago de la tasa de aseo público; y,
- La necesidad de considerar parte del área del hogar, para su aseo y cuidado, el 50% de la calzada y la vereda del frente de su propiedad; para mantenerlas limpias y vigilar que terceros no las ensucien.

Art. 4.- Son motivos para la emisión de esta ordenanza:

- La capacidad que la ley concede a los municipios para regular el sistema de aseo público y recolección de basura;
- La imposibilidad de que los particulares individualmente pueden proceder al desalojo de desechos;
- El descuido de los constructores en el desalojo de desechos de construcción y el uso indiscriminado y no autorizado de vías y aceras;
- La costumbre de personas de empujar la basura de sus viviendas, talleres y negocios a la vía y a los sumideros y alcantarillas; y,
- La acumulación de materiales de construcción y desechos de demolición, por tiempo excesivo más allá de lo permitido.

CAPITULO III

DEL ASEO PUBLICO Y RECOLECCION DE BASURA

Art. 5.- Todos los propietarios, o arrendatarios de viviendas, almacenes, talleres, restaurantes, bares o negocios en general, tienen la obligación de proceder al desalojo de desechos y basuras en la forma que establece esta ordenanza y durante los horarios señalados para el paso de los vehículos recolectores de propiedad de la Municipalidad o alquilados como ocurre actualmente para la recolección de basura en las cabeceras parroquiales de Guare e Isla de Bejucal.

Art. 6.- Es obligación de los propietario o arrendatarios de los locales ubicados en el área urbana de la ciudad y cabeceras parroquiales mantener limpio el frente de sus propiedades, tanto en el área de veredas como en el 50% del área de calzada, como la colaboración conjunta a la limpieza que deben realizar los obreros sindicalizados y los trabajadores municipales contratados amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 7.- Toda persona que proceda al desalojo de basura para que sea recogida por los vehículos recolectores debe realizarlo en una de las siguientes formas:

- a) En recipientes enteros de metal plásticos con tapa, con capacidad de un peso no mayor de 30 libras o 1/8 de metro cúbico, que evitará el esparcimiento, disgregación o escarbamiento en la basura de animales; recipientes que permitirá su fácil transporte y manipuleo por parte de los obreros y trabajadores de aseo público, para su desocupación en los vehículos recolectores de basura; y,
- b) En fundas plásticas especiales de color oscuro u opaco de la resistencia debida para evitar su desgarramiento, funda que no recibirá un peso mayor a las 30 libras.

Art. 8.- Las personas que procedan al desalojo de basura desde el interior de sus locales a las aceras para su recolección deberán hacerlo en la hora anterior a la establecida para el paso del recolector por el sector respectivo.

Art. 9.- Las personas que habitan en sectores o lugares a los cuales no tiene acceso al vehículo recolector, deberán sacar la basura, hasta la calle más cercana y con acceso para el vehículo, durante la hora anterior determinada para la recolección, lugar y hora que se difundirá suficientemente para su conocimiento.

CAPITULO IV

SOBRE ASEO DE AREAS PARTICULARES Y LIMPIEZAS

Art. 10.- La limpieza de calles, pasajes o áreas de dominio particular abiertas al tránsito; las calles y pasajes, parques y espacios abiertos de lotizaciones o urbanizaciones aún no entregadas de manera oficial a la Municipalidad; así como portales y escaleras de inmuebles será obligación de sus propietarios o responsables y se llevará a cabo diariamente utilizando personal y medios necesarios, a su cargo.

Art. 11.- La limpieza de marquesinas, letreros y cubiertas, de cristal plástico, madera, latón, lona o materiales varios colocados sobre las veredas directamente y para proteger entrada de negocios ventanas; se hará periódicamente por sus propietarios o por quienes las habiten, arrienden o subarrienden.

Art. 12.- Las empresas de transportes, mecánicas, lavadoras de carros, establecimientos para cambio de aceites y en general negocios afines, que producen desechos de grasas y aceites realizarán la limpieza por sus propios medios y usando los materiales y elementos químicos adecuados para eliminar tales desechos debiendo instalar en el sector dentro de su negocio o área de servicio, recipientes para uso del público. Y su desalojo se hará de acuerdo a las disposiciones pertinentes de esta ordenanza. De no cumplirse con lo dispuesto la Municipalidad a través del Comisario Municipal procederá a la clausura del establecimiento comercial.

Art. 13.- Los vendedores ambulantes o los dueños de negocios para ventas de mariscos, frutas, etc. que hubieren obtenido permiso de la Municipalidad deberán instalar recipientes para recoger los desechos de los productos que

venden y mantener limpia el área pública que ocupan, en caso contrario se anulará el permiso y no se permitirá la instalación de ese tipo de negocio en ninguna parte de la ciudad ni en las cabeceras parroquiales de Guare e Isla de Bejucal.

Art. 14.- Se consideran residuos especiales y su recolección y desalojo se hará en la forma especial que requieren dichos desechos; los siguientes:

- a) Las cenizas o residuos industriales de piladoras, fábricas y talleres que pueden constituir elementos nocivos;
- b) Los residuos de hospitales y clínicas y materiales de curaciones; y,
- c) Productos químicos nocivos.

CAPITULO V

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 15.- Es prohibido en materia de aseo público y recolección de basura:

- a) Lanzar a las aceras y calzadas, espacios abiertos, lotes desocupados, quebradas y desniveles de los centros poblados o de la ciudad, la basura que desalojan de viviendas, edificios o negocios;
- b) Desalojar para recolección, de los vehículos recolectores desechos de construcción, demolición, como: materiales pétreos, maderas, zing, muebles o partes en desuso o destrucción, etc., siendo obligación del propietario su desalojo directo, en los lugares permitidos;
- c) Mantener en veredas y calzadas materiales de construcción por el tiempo mayor al del permitido por el Departamento de Planificación Municipal;
- d) Desalojar para la recolección por los vehículos municipales, animales muertos, siendo obligación del propietario o arrendatario llevar el animal a los lugares permitidos para el efecto;
- e) Extraer la basura para su recolección, en hojas o fundas de papel o cartón que por el manipuleo, humedad o actividad de animales los destruyan y dispersen;
- f) Sacar la basura a las aceras, para recolección fuera de la hora anterior determinada para el paso de los vehículos recolectores;
- g) La eliminación de excretas en la vía pública, aceras, paredes o muros y edificios abandonados o solares no edificadas;
- h) El escarbamiento en los recipientes de basura por mendigos o personas;
- i) Lanzar a las alcantarillas y ríos basuras o desechos de aceites y grasas productos de lavadoras de carros y afines; y,
- j) Permitir que los contratistas o subcontratistas de obra pública del Gobierno Municipal, Provincial o

Nacional, luego de terminadas y entregadas las obras mantengan en los lugares de la construcción desechos o desperdicios de materiales de construcción, siendo de obligación del contratista desalojarlos en los lugares permitidos para el efecto.

CAPITULO VI

DE LA TASA POR ASEO PUBLICO Y RECOLECCION DE BASURA

Art. 16.- Se establece la presente tasa con la que el Gobierno Municipal de Baba, retribuirá el costo por los servicios de barrido de calles, recolección de basuras y disposición final de las mismas que se generen en el cantón Baba.

Se excluyen de esta tasa los costos por el almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de los escombros y materiales de construcción, los cuales se sujetarán a las normas que se emitan para el efecto.

Art. 17.- Constituye el costo por el barrido de calles, recolección de basura y disposición final de las mismas que presta el Gobierno Municipal de Baba, a todas las personas naturales y jurídicas.

Art. 18.- Los sujetos pasivos de esta obligación deberán satisfacer esta tasa mensualmente.

Art. 19.- Disposiciones aplicables:

- a) Sujeto Activo: El ente acreedor de la tasa de recolección de basura es el Gobierno Municipal de Baba;
- b) Sujeto Pasivo: Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales y jurídicas, propietarios o representantes legales, de todas las residencias, establecimientos, locales comerciales, fábricas, piladoras u otras, que se hallen ubicados en la ciudad de Baba y en las cabeceras parroquiales de Guare e Isla de Bejucal;
- c) Base imponible y tarifas: La base imponible para la determinación de la tasa será igual al monto total que cada uno de los usuarios del servicio eléctrico debe pagar mensualmente a la Empresa Eléctrica de Los Ríos y EMELGUR del Guayas a la que sustituya a esta, y a las empresa públicas y privadas que presten o llegaren a prestar el servicio de energía eléctrica en el cantón Baba. Sobre este monto total mensual de cada abonado o usuario se aplicará la tarifa del 7% (siete por ciento) mensual;
- d) De la recaudación: La recaudación de la presente tasa será mensual y se hará directamente por medio de la Empresa Eléctrica de Los Ríos y EMELGUR del Guayas quienes serán el agente de retención para el cobro de la presente tasa.

La Empresa Eléctrica de Los Ríos y EMELGUR del Guayas depositarán de manera obligatoria los valores que se recauden a más tardar dentro de los diez primeros días del mes subsiguiente de la recaudación para cuyo efecto el Director Financiero Municipal debe constituirse en la Empresa Eléctrica de Los Ríos y EMELGUR del Guayas para la verificación de los

valores recaudados, oficina de la que deberá retirar un detalle magnético de los valores recaudados de manera mensual, valores que serán depositados por EMELRIOS y EMELGUR en una cuenta especial, recursos que servirán para la adquisición de nuevos carros recolectores de basura y para la construcción de un relleno sanitario para el depósito de los desechos sólidos; y,

- e) Exenciones: Conforme lo previsto en el primer inciso del Art. 34 del Código Tributario y el Art. 379 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no existe exención de esta tasa en favor de persona natural o jurídica alguna, consecuentemente el Estado y más entidades del sector público que realicen el hecho generador también deberán satisfacer el tributo establecido en esta ordenanza.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

Art. 20.- En caso de incumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza, el Comisario Municipal, podrá aplicar las sanciones que más abajo se determinan y según la gravedad y frecuencia de las infracciones de acuerdo a la ordenanza de su competencia y al Libro Cuarto del Código Penal.

Art. 21.- Las sanciones que se establecen son las siguientes: Multa, pena de prisión, clausura temporal, clausura definitiva.

Art. 22.- Para efecto del apremio personal, procederá de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Penal; para el cobro de multas, en caso de faltar el pago, podrá solicitar al Departamento Financiero Municipal la emisión del título de crédito respectivo y procederá al cobro a través del señor Tesorero Municipal inclusive por vía coactiva.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Baba, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil siete.

f.) Dr. Carlos Triguero Duarte, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. René Cando Jumbo, Secretario General.

Certificado de Discusión

Certifico que la presente Ordenanza de aseo público, recolección de basura y cobro de la tasa por el servicio en la ciudad de Baba y las cabeceras parroquiales de Guare y la Isla de Bejucal del cantón, fue discutida, analizada y aprobada por el Gobierno Municipal de Baba en las sesiones celebradas el 31 de julio extraordinaria, 29 de agosto ordinaria y 19 de septiembre extraordinaria del año dos mil siete, sobre cuyos actos doy fe.

Baba a 19 de septiembre del 2007.

f.) Dr. René Cando Jumbo, Secretario General.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON BABA.- Baba, a septiembre 20 del 2007; las 10h00.- VISTOS.- En mi calidad de Alcaldesa del cantón Baba sancionó la Ordenanza de aseo público, recolección de basura y cobro de la tasa por el servicio en la ciudad de baba y las

cabeceras parroquiales de Guare y la Isla de Bejucal del cantón. Por haberse observado las formalidades legales establecidas en la constitución y en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal y ordeno su publicación en el Registro Oficial por tratarse de una ordenanza de carácter tributaria.

f.) Sra. Sonia Palacios Velásquez, Alcaldesa del cantón Baba.

Proveyó y firmó el decreto que antecede la señora Sonia Palacios Velásquez, Alcaldesa del cantón Baba, hoy veinte de septiembre del año dos mil siete, a las 10h00.

Lo certifico.

f.) Dr. René Cando Jumbo, Secretario General.





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial